

Montevideo, 14 de Febrero de 2017

SENTENCIA DEFINITIVA N°:

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia, estos autos caratulados; **“GAVAZZO, José Nino, ARAB FERNANDEZ, José Ricardo, VAZQUEZ BIZIO, Gilberto Valentín, SILVERA QUESADA, Jorge, MEDINA BLANCO; Ricardo José. HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO.”**, FICHA IUE 90-10462/2002, sustanciados con intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional Penal de 4º Turno, Dr. ARIEL CANCELA y los Sres. Defensores de Particular Confianza, Dra. GRACIELA FIGUEREDO, Defensa de los encausados Jorge Silveira, Gilberto Vázquez y co-defensa de José Nino Gavazzo, Dra. ROSANNA GAVAZZO, Defensora del encausado José Nino Gavazzo, Dra. ESTELA ARAB, Defensora del encausado José Ricardo Arab Fernández y el Sr. Defensor, Dr. SERGIO FERNANDEZ GALVAN, Defensor del encausado Ricardo Medina Blanco.

RESULTANDO:

I) LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS.

1) Por sentencia interlocutoria N° 2278 de 27/10/2011, previa muy bien fundada solicitud del Sr. del Dr. Ariel CANCELA (fs de la peiza N° 16) se dispuso la sujeción penal y prisión de José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VÁZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO por la comisión de un delito de Homicidio Muy Especialmente Agravado en calidad de coautores (fs 5029 a 5087). Dicha sentencia fue recurrida por todas las Defensas, interponiendo los recursos de Reposición y Apelación en subsidio (fs 5100 a 5154). Previa contestación del Sr. Fiscal (fs 5156 a 5164 vto), no se hizo lugar por la Sede al recurso de Reposición (decreto N° 2449 de 16.11.2011- fs 5166 a 5167). Franqueada la alzada, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do. Turno por Sentencia N° 141 de 30.05.2012, confirmó la Interlocutoria recurrida (fs 5231 a 5268 vto.). Los imputados no han quedado aún disposición de esta causa, dado que lo están en este momento

a disposición del Juzgado Letrado en lo Penal de Ejecución de 1er. Turno.
2) Al recibirse los autos del Tribunal de Alzada, complementando los dispuesto oportunamente en forma verbal por el anterior Titular de la Sede, se dispone librar orden de captura a Nivel Nacional e Internacional respecto de Manuel CORDERO, con fines de extradición, con la aclaración de fs 5310, informado de fs. 5367 a fs 5372. Luego de diligenciada la prueba propuesta por la Defensa de SILVEIRA, en forma previa a la sentencia de encausamiento y que fue amparada por ésta (fs 5300), teniendo presente lo resulta fs 5322, en ampliación del principio de celeridad, que se reitera con intimación al Perito el 7 de junio de 2013 (fs 5352) y la comunicación a la S.C.J. acorde a lo previsto por el art. 136 del C.P.P. (fs 5373 y vto.), se pusieron los autos de manifiesto el 05.02.2014 por decreto N° 95 (fs 5515), con una nueva comunicación a la S.C.J. conforme a lo dispuesto por el art. 136 del C.P.P. (f s 5 5 2 0 v t o .) .

El Dr. Bernardo GZECH, en calidad de Defensor del co acusado de autos Ricardo MEDINA propone prueba el 13.02.2014 (fs 5521 a 5537). También los hicieron la Dra. ARAB (fs 5538 y vto.), la Dra. Rosanna GAVAZZO y Dra. Graciela FIGUEREDO por José GAVAZZO (fs 1539 y vto.), Dra. Graciela FIGUEREDO como Defensa de Jorge SILVEIRA (fs 5540) y quien representaba al Ministerio Público, el Dr. Ariel CANCELA cuando pasaron los autos en vista acorde a lo dispuesto por el art. 165 del C.P.P. (fs 5 5 4 1) .

Por despacho N° 301 de 25.02.2014 a fs 5542 y vto., se ordenó la ampliación sumarial, disponiéndose el diligenciamiento de la prueba propuesta. La providencia N° 1058 de 26 de mayo de 2014, de conformidad con el Sr. Fiscal, entendió que las nuevas solicitudes de diligenciamiento de prueba por parte de las Defensa de Confianza de los hoy acusados Gilberto VÁZQUEZ y Ricardo MEDINA, no era posible producirlas, atento a lo previsto por el art. 18 de la Constitución de la República y art. 164 del C.P.P. (fs 5685/86).
3) Por decreto N° 315 de 25.02.2015, conforme a lo preceptuado por el art. 233 del C.P.P., pasaron los autos a quien representa al Ministerio Público, para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento, lo que se efectivizó el 03.03.2015 (fs 5785 y vto.). El 26 de marzo de 2015, el entonces Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4° Turno, el Dr. Ariel CANCELA presenta fundada requisitoria (fs 5786 a 5822 vto.). En la misma, historia los hechos punibles, previo a la calificación jurídica de los mismos, deduce formal acusación contra: José Nino GAVAZZO, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ, Gilberto Valentín VÁZQUEZ BISIO, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ricardo José MEDINA BLANCO como coautores penalmente responsables de un (1) delito de Homicidio Intencional Muy Especialmente Agravado. Les computa a todos los encausados como agravantes: la muy especial prevista por el art. 312 inc. 5° del C.P.; la especial de premeditación preceptuada por el art. 311 inc. 2° del C.P. y las genéricas de la alevosía (art. 47 inc.1° del C.P.), de la pluriparticipación (art. 59 del C.P.) y la reincidencia (art. 48 inc. 1° del C.P.), no relevándoles atenuantes. Solicita la imposición de una pena de treinta (30) años de penitenciaría para cada uno de ellos, con descuento de las

preventivas cumplidas y siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor.

4) Por auto N° 731 de 10.04.15, se dispuso el traslado a las Defensas de los imputados José GAVAZZO, Gilberto VÁZQUEZ y Jorge SILVEIRA por el término legal (fs 5823/5824). Con relación a dicha providencia se interpusieron recursos de aclaración y ampliación por la Dra. Graciela FIGUEREDO (fs 5825/26). Se expide la Sede por resolución N° 903/2015 (fs 5827), aclarando y ampliando la citada providencia.

5) la Dra. Graciela FIGUEREDO en su calidad de Defensora del Jorge SILVEIRA, contesta la demanda acusatoria en tiempo y forma (fs 5829 a 5849). En síntesis y en lo sustancial, la Distinguida Sra. Defensora expresa: a) Luego de hacer referencia a parte del libelo acusatorio (nrles. 1 a 8 de fs 5829 a 5830), Que no advierte el fundamento por el cual la Fiscalía afirma que es un hecho notorio que la niña fue entregada al entonces Comisario de Policía Ángel Tauriño y a su esposa presuntamente el 14/01/1977 por el imputado Jorge SILVEIRA, no resultando de que manera ello de acuerdo al Fiscal ha quedado enteramente demostrado en la causa. Agrega, que de ningún modo, aunque SILVEIRA hipotéticamente hubiera entregado a la niña siguiendo órdenes superiores, ello implica que haya participando en la desaparición y eventual muerte de su madre. Manifiesta que ante en el hipotético caso de que alguno se hubiera enterado de los detalles del operativo por el que María Claudia García había sido desaparecida y se le habría dado muerte, no emerge prueba alguna de la participación de su defendido en la ejecución de la misma. Por su parte la SID y OCOA, cumplían funciones compartimentadas, un organismo no tenía conocimiento de las acciones del otro, tampoco podía Silveira, como mando medio conocer lo que hacían los oficiales de mayor jerarquía. A fojas 5831, la Sra. Defensora, continúa argumentando acerca de que ninguna prueba acredita la participación de su defendido en la muerte de María Claudia García y aún si hipotéticamente hubiere entregado la niña a sus padres adoptivos, siguiendo órdenes superiores, ello implica que haya participado en la desaparición y muerte de su madre. Silveira niega haber actuado en Orletti, detenido y/o interrogado detenidos, si bien algunos testimonios lo afirman sin ser corroborados por otros medios de prueba, resultan contradichos por otros testimonios de ex detenidos. La circunstancia de que Silveira hubiera revistado en OCOA, no implica que haya participado en la desaparición y muerte de María Claudia García. Controvierte la Sra. Defensora, la afirmación del Ministerio Público, acerca de que sistemáticamente una vez ejecutados los padres, sus hijos fueron apropiados y entregados a familiares de militares y policías, como forma de castigo y para evitar que se transformaran en potenciales elementos subversivos, a fojas 5832, señala que “..el propósito aún en el acierto o en el error, desde el punto de vista ético y jurídico, fue preservar la vida de esos niños y que tuvieran una familia continente.”. Controvierte del mismo modo la Sra. Defensora, la calificación jurídica de los hechos, entendiendo que como no se puede solicitar la figura de desaparición forzada, se alude al homicidio muy especialmente agravado.

Señala la Defensa, que el Ministerio Público, en vez de acreditar plena prueba, se limita a especular, a teorizar y a hablar de hechos notorios, al punto que presume o sospecha de su muerte, reconociendo que se desconoce el paradero de María Claudia García. El Sr. Fiscal pretende armar una prueba indiciaria, sobre deshilvanados datos, indicios que adolecen de incongruencias, cita doctrina al respecto a fojas 5833 y vto. A fojas 5834 y vto, 5835 y vto, 5836 y vto, la Sra. Defensora cuestiona la prueba testimonial, restándole eficacia convictiva, en minucioso análisis. A fojas 5830 vto, argumenta la Sra. Defensora acerca de que la “mera portación de cargo”, no es suficiente para imputarle responsabilidad a su defendido, eran demasiadas las personas que intervenían en distintas etapas operativas de tipo militar, por su parte carecía del “dominio del hecho”, el imputado carecía materialmente del poder de incidir en la suerte de los detenidos, siendo un mando medio y subalterno, aplicándose en el caso un derecho penal de autor y no de a c t o .

A fojas 5841, en extenso desarrollo la Sra. Defensora cuestiona la calificación jurídica empleada por el Ministerio Público, la que a su juicio es inconstitucional por representar un sistema penal excepcional, a fojas 5843, controvierte la co-autoría que se imputa a su defendido. Seguidamente la Sra. Defensora formula en extenso análisis argumentos para demostrar la total i n o c e n c i a d e s u d e f e n d i d o .

De haber cometido un delito en el hipotético caso, se trataría del previsto en el artículo 283 del Código Penal y conforme al artículo 117 inciso 2º del Código Penal, estaría prescripto a la fecha. Solicita en definitiva, se absuelva al imputado JORGE SILVEIRA QUESADA. 6) A fojas 5850, la Dra. Graciela Figueredo, Sra. Defensora del encausado GILBERTO VAZQUEZ, comparece a contestar la demanda acusatoria tempestivamente, respecto al imputado Vázquez, señalando en síntesis: que el mismo no participó en la comisión de ningún homicidio, cuestionando nuevamente la demanda acusatoria Fiscal fundada sobre la tesis de la desaparición forzada en modalidad omisiva, que como no puede imputarla lo conduce a la figura d e h o m i c i d i o .

Reitera la Defensa, que Vázquez desconocía las acciones de los mandos jerárquicos de SID y de OCOA, tratándose su caso de un mando medio y subalterno. Que en su grado de Capitán, jamás pudo ser hacedor del Plan Cóndor, como se pretende. Señala la Defensa, que emerge prueba acerca de que Vázquez, desde el mes de octubre de 1976, no integraba el SID pues se encontraba estudiando para pasaje de grado y ascender a MAYOR, mal podría entonces estar planeando el operativo o interviniendo en actos que condujeran a la m u e r t e a l a m u c h a c h a .

De fojas 5854 vto, a 5856 vto, la Defensa, formula una minuciosa crítica de las deposiciones de los testigos de obrados, afirmando que las contradicciones en que incurren destruyen la eficacia c o n v i c t i v a d e l o s m i s m o s .

Tras enjundioso análisis jurídico penal, citando a prestigiosa doctrina internacional, paradigmas del Derecho Penal Liberal, la Sra. Defensora solicita en definitiva a fojas 5865, que se absuelva a

s u

d e f e n d i d o .

7) A fojas 5868, comparece tempestivamente a contestar la demanda acusatoria, la Sra. Defensora del encausado JOSE NINO GAVAZZO, la Dra. Rosanna Gavazzo, señalando en síntesis: que en primer término considera que debe dictaminarse la prescripción de toda posible conducta reprochable, por el transcurso de más de veinte años desde los hechos en cuestión. Al efecto, el Ministerio Público, carece de toda prueba para sostener su demanda, fundándose básicamente en las actuaciones tramitadas en el expediente del Similar de 19º Turno, por su parte a la fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos, Gavazzo se encontraba internado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, prueba concluyente que no se tuvo en cuenta. Gavazzo no tuvo participación alguna en el hecho que se investiga, conforme Oficio N° 461/B/DE/76, el mismo entre el 11 de noviembre y 15 de diciembre de 1976, se encontraba realizando un cursillo de Preparación para Agregados Militares, luego como se acreditó con fotocopia de historia clínica del Hospital Militar, estuvo internado desde el 17 de diciembre de 1976 hasta el día 3 de enero de 1977, en consecuencia Gavazzo no estuvo afectado al Servicio de Información de Defensa, desde el 11 de noviembre de 1976 al 3 de enero de 1977. A juicio de la Sra. Defensora dichos elementos de prueba no valorados en autos, constituyen la plena prueba de la inocencia de su defendido. Citando doctrina, señala a fojas 5870, que en autos se aplica derecho penal del enemigo, pretendiendo atribuir la co-autoría de un homicidio, cuando no emerge probado el homicidio, tampoco emerge prueba que vincule al imputado con haber dado órdenes, qué tipo de orden, a quién, dónde, interrogándose cómo participó entonces el encausado en el delito que se lo acusa. Ampararse en la supuesta existencia de un Plan Cóndor, pretende abarcar cualquier acto ejecutado en el marco de intercambio de información de inteligencia durante un conflicto armado interno, que existió en toda América Latina, con la influencia de las Revoluciones y diversos levantamientos armados contra las instituciones democráticas de los terroristas. Señala la Sra. Defensora, que eso se trata de una persecución ideológica. Su defendido revestía el grado de Mayor, supeditado a la jerarquía de sus jefes, el Teniente Coronel Rodríguez Buratti, luego los 3 Sub Directores del SID, luego el Director del SID y finalmente el Comandante en Jefe del Ejército. El único hecho cierto es que Macarena Gelman está en Uruguay y fue apropiada por un matrimonio al cuál no se le ha atribuido responsabilidad penal. Los únicos testimonios que se recabaron en autos, son de terroristas. La “lógica” del Fiscal no es la misma que de la Defensa, aquél plantea una hipótesis fundada en suposiciones y presunciones. Cuestiona la Sra. Defensora que la prueba fundamental se base en declaraciones realizadas ante el Similar de 19º Turno, traídas a la causa como prueba trasladada, expediente que se encuentra en fase de ejecución y que la “historia será quién juzgue...”. A juicio de la Defensa, los testimonios de los detenidos en el SID, son contradictorios y mendaces, nunca existió un segundo vuelo, y la presencia de detenidos traídos de Argentina solo

respondió al propósito de salvarles la vida, siendo que ellos habían atentado contra las Fuerzas Armadas, en el estado de terrorismo instaurado. Tras efectuar una crítica a la prueba recabada en análisis desarrollado de fojas 5877 a 5879 vto, afirma que en la presente causa ha operado la prescripción, se ha invertido la carga de la prueba, se ha aplicado el derecho penal del enemigo, en consecuencia solicita que se absuelva a su d e f e n d i d o .

8) A fojas 5891, de obrados, comparece tempestivamente a contestar la demanda acusatoria, la Sra. Defensora del encausado José Ricardo Arab, la Dra. Estela Arab, señalando en síntesis: que discrepa una vez más con la posición asumida por el Ministerio Público, tanto en la plataforma fáctica como en la calificación jurídica de los hechos, que a su entender no fueron probados. A juicio de la Sra. Defensora, la causa ha tenido un prolongado devenir desde el año 2002, las decisiones judiciales han ido cambiando según la integración de las Sedes, sin que por ello se haya incorporado prueba cierta de los hechos, señalando que serán vanos sus esfuerzos por demostrar las vaguedades en que se incurre en la causa y que solo el paso del tiempo lo d e m o s t r a r á .

Señala la Sra. Defensora que el Ministerio Público, efectúa afirmaciones fundándolas en que se trata de hechos notorios, bajo tal vaguedad fundamenta la participación de José Ricardo Arab, sobre un prejuicio convertido en axioma, basado en la pertenencia del encausado al ejército destinado al SID en el año 1976. Acerca de la conducta de Arab, se señala que le fue entregada por personal de Orletti, la Sra. María Claudia García, siendo señalado por el soldado Julio Barboza, como quién retiró a la misma de la sede del SID junto a su hija recién nacida en un canasto. Al efecto, reitera la Defensa, que no emerge prueba de tales extremos, que no corresponde al Poder Judicial juzgar a la dictadura y que el encausado solo por pertenecer al SID, no fue el brazo ejecutor de la dictadura que en su tiempo toda la sociedad apoyó incluido el Poder Judicial. Reitera seguidamente su argumento de que en autos no emerge plena prueba de los hechos, ni que la Sra. García hubiera sido traída al Uruguay manteniéndola recluida ni que tuvo una hija en el territorio, ni que la misma fue entregada a una familia uruguaya, tampoco existe prueba de que fuera asesinada, no hay cuerpo, no hay indicios de quién, de qué manera, dónde, o porqué le h a b r í a n d a d o m u e r t e .

Un único testigo, el soldado Barboza, señala a Arab trasladando a la Sra. García y un canasto que contenía un bebé, extremo absolutamente falso y ridículo. La presencia de Rodríguez Buratti descarta cualquier posibilidad de que Arab tuviera poder de decisión alguno o manejo de la situación, además el dato de su participación es producto de un rumor repetido por largo tiempo, descarta la declaraciones de Barboza y de Silveira atribuyéndole a éste querer mejorar su situación atribuyéndole hechos a los demás. Finalmente argumenta sobre los efectos de la prensa y las noticias tendenciosas, fundadas en fuentes secretas cuya identidad se ven impedidos de relevar. Afirma seguidamente que la causa no debió reabrirse por encontrarse amparada en la amnistía y encontrarse además prescripto el

delito objeto de autos.

Solicita en definitiva que se recabe la declaración de Carlos Ramela y se dicte sentencia absolviendo a su defendido.

9) A fojas 5907, comparece tempestivamente la Defensa del encausado Ricardo Medina Blanco, el Dr. Sergio Fernández Galván, sosteniendo en síntesis: que debe rechazarse la demanda acusatoria, absolviendo a su defendido por carecer de prueba alguna que acredite su participación en los hechos que se le imputan. Formula al efecto una crítica de cada uno de los testimonios recabados, de fojas 5908 a 5919, cuestionando severamente el testimonio de Cristina Roma, testigo de oídas quién afirma que su defendido entregó la hija de la Sra. García a la familia Tauriño, extremo que niega rotundamente, en igual sentido cuestiona lo declarado por Rafael Michellini y el Dr. Jorge Batlle, seguidamente cuestiona también la declaración de los periodistas, solicita en definitiva se diligencia un careo entre el Sr. Michellini y el Dr. Jorge Batlle y se sentencia absolviendo a su defendido y archivando las actuaciones.

10) Por providencia N° 2577/2015, dictada a fojas 5926, se decretó la apertura de la causa a prueba, diligenciándose la testimonial solicitada por las respectivas Defensas de fojas 5942, 5973, 5995 a 6002.

11) A fojas 6004, Oficina Actuarial certificó la prueba producida, alegando las partes de bien probado por su orden de fojas 6009, 6019, 6023, 6030 y 6036, respectivamente, manteniéndose en sus respectivas posiciones argumentales.

12) Por providencia N° 2051/2016, dictada a fojas 6040, se dispuso autos para sentencia citadas las partes, poniéndose al despacho a tales efectos con fecha 21 de setiembre de 2016. Se deja constancia que la suscrita, asumió la titularidad de la Sede, con fecha 7 de diciembre de 2016.

II) LA PRUEBA.

Las pruebas que servirán de fundamento de la decisión a recaer resultan de: Declaración testimonial de: Rafael Eugenio MICHELINI DELLE PIANE de fs 21 a 23; María Mónica SOLIÑO PLATERO de fs 25 a 27; María del Pilar NORES MONTEDÓNICO a fs 29/32; Julio César BARBOZA PLA de fs 34 a 38, 767 a 769; Jorge Raúl GONZÁLEZ CARDOZO de fs 40 a 41; Nelson Eduardo DEAN BERMÚDEZ a fs 42/43; Cecilia Irene GAYOSO JAUREGUI de fs 49 a 52; Ariel Rogelio SOTO LOUREIRO a fs 55/56; Ricardo German GIL IRIBARNE de fs 57 a 59; Gastón Zina FIGUEREDO a fs 60/62 vto.; Margarita María MICHELINI DELLE PIANE de fs 63 a 65, Sara Rita MÉNDEZ LOMPODIO de fs 66 a 69; Ana María SALVO SÁNCHEZ de fs 70 a 71; Alicia Raquel CADENAS RAVELA de fs 72 a 75; Samuel Gonzalo BLIXEN GARCÍA de fs 76 a 82; Enrique Carlos RODRÍGUEZ LARRETA PIERA de fs 91 a 94; Juan Roger RODRÍGUEZ CHANADARI de fs 95 a 103, de fs 762 a 766 vto.; Gabriel Jorge MAZZAROVICH de fs 104 a 113 ; Jorge BATLLE IBÁÑEZ de fs 532 a 537 y fs 4647 y vto., Ricardo Dante DIVENUTO PAZOS de fs 936 a 942, Luz Marina

GONZÁLEZ SOSA de fs 961 a fs 967, José Pedro MALAQUÍN CORREA de fs 967 a 973, Enrique Atilio BONELLI BACCINO de fs 974 a 980, Ángel BERTOLOTTI NEUMAN de fs 981 a 989; Raúl GLOODTDOFSKY FERNÁNDEZ de fs 990 a 996; Gladis Mari BITANCOURT VILLEGAS de fs 1307 a 1310; José María DE LOS SANTOS CORDOBA de fs 1311 a 1316; Luís Alberto LARROQUE BONILLA de fs 1319 a 1322, Edwin Efraín SILVA TECHERA de fs 1323 a 1325, Juan Carlos COSTA de fs 4069 a fs 4072; Esmeralda VIVIAN SERPA de fs 4644 a 4647 vto. y Cristina ROMA de fs 4981 a 4986. Testimonio de los autos Ficha IUE-2-4332/2006, del Homólogo de 19º Turno. Autos tramitados ante el Juzgado de Familia de 17º Turno, acordonados, Fª- IUE2-16864/2004 Declaración de los encausados: Ricardo José MEDINA BLANCO de fs 2899 vto. a 2907 y la ampliación de fs 4991 a 4992 , Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO de fs 2908 vto. a 2913 vto., Jorge SILVEIRA QUESADA de fs 2914 vto. a 2919 y la ampliación a fs 4989, José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ de fs 2920 vto. a 2926 vto., de los indagados Luis Alfredo MAURENTE MATA de fs 2827 vto. a 2933 vto., José Felipe SANDE LIMA de fs 2934 vto. a 2938 vto.; Ernesto Aveilino RAMAS PEREIRA de fs 2939 a 2847; del encausado José Nino GAVAZZO de fs 3559 a 3585 .

Testimonio autenticado de las declaraciones de Eduardo Rodolfo Cabanillas y Eduardo Alfredo Rufo ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, a cargo del Dr. Daniel Eduardo RAFECAS, en contestación de exhorto de esta Sede, remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs 876 a 908). Testimonio e investigación realizada por Mara Elda Magdalena LA MADRID, certificado en 13/03/2002 en México por el Titular de la Notaria Número Sesenta y Ocho del Distrito Federal, Alejandro SOBERÓN ALONSO de fs 126 a fs 155 vto. Autos tramitado ante Juzgado Letrado de 1ª Instancia de Familia de 17º Turno, Ficha IUE-2-16864/2004, caratulado: “TAURIÑO VIVIAN, Mª Macarena c/ VIVIAN Esmeralda; GELMAN BURICHSON, Juan; SCHUBAROFF, Berta y GARCÍA IRURETA GOYENA, Juan- ACCIONES DE ESTADO CIVIL”, acordonado a la 8va. pieza. El tramitado ante el Juzgado Letrado de Familia de 9º Turno- Ficha- IUE 45-56/1990 (antes 56/1990) caratulado: “MÉNDEZ, Sara c/ VAZQUEZ Juan C., MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos Gerardo- Nulidad de Legitimación Adoptiva”- 1era. a 3era Pieza de fs 2192 a 2861. Denuncia de fs 16 y vto. Informe de la Comisión Para la Paz, de fecha 2 de julio de 2003 de fs 293 a 295 y fs 73 a 75 en los autos iniciados en el Juzgado de Familia de 17º Turno Ficha- IUE- 2.16864/2004. Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 Ciudadanos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 a el 1º de marzo de 1985 – fs 599 a 657 Testimonios autenticados de los legajos personales del Coronel ® Juan Antonio RODRIGUEZ BURATTI; Coronel León TABARÉ PÉREZ; Coronel ® Ernesto RAMAS, Coronel ® Luís a MAURENTE; Coronel ® Manuel CORDERO, Coronel Gilberto VÁZQUEZ, General Amauri PRANTL; Sr. José Ricardo ARAB, capitán Enrique MARTÍNEZ, Coronel Aviador José

ARAUJO UMPIÉRREZ, Coronel Aviador Horacio SASSON; Inspector Mayor ® Ricardo MEDINA BLANCO, Inspector Principal ® José SANDE LIMA y Inspector Mayor ® Hugo CAMPOS HERMIDA; Expediente nº 79.704 referente al Inspector Mayor ® Ricardo MEDINA B L A N C O .

Investigación Histórica sobre Detenidos, en cumplimiento del Art. 4º de la Ley 15.848, con edición completa (fs 3916/3917), CD, que contiene 4 tomos (fs 3926/39/27); “Operación Cóndor” de John DINGES de fs 1177 a 1184. Nota de solicitud de ayuda de Mara Magdalena LA MADRID de fs 168 a 178, dtos. de fs 179 a 1 8 9 .

Documentación enviada por el Ministerio del Interior- Dirección Nacional de Información e Inteligencia- Depto. III, referida a RODRIGUEZ BURATTI de fs 1832 a 1827, a Gilberto VÁZQUEZ de fs 1898 a 1960, a Jorge SILVEIRA de fs 1961 a 2017 y a José GAVAZZO de fs 2 0 1 8 a 2 1 9 4 .

Información remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a requerimiento de la Sede, en cuanto a archivos referidos a funcionarios del SID , que se anexaron a la 5ª pieza el T. I, foja 1 4 4 6 h a s t a l a f o j a 1 7 8 2 .

Declaraciones ampliatorias de Cecilia GAYOSO, de fojas 5588, Gastón ZINA, de fojas 5590, Ariel SOTO LOUREIRO, de fojas 5593, Gabriel MAZZAROVICH, de fojas 5595, María SALVO SANCHEZ, de fojas 5645, Margarita MICHELLINI, de fojas 5646, Julio César BARBOZA PLA, de fojas 5652, Mónica SOLIÑO, de fojas 5656, Alicia CADENAS, de fojas 5658, Ramón María RODRIGUEZ, de fojas 5679, Samuel BLIXEN, de fojas 5681, Nelson DEAN, de fojas 5727, Jorge Raúl GONZALEZ, de fojas 5730, sobre conteniendo CD de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Carlos RAMELA, fojas 5942, 5973, 5995, diligencia de careo entre Rafael MICHELLINI, y JORGE BATLLE, de fojas 6001.

CONSIDERANDO:

I) LOS HECHOS PROBADOS.

Que se irá al amparo de la requisitoria formulada por el Ministerio Público, en cuanto los hechos probados en la causa determinan que la conducta desarrollada por los encausados: JOSE NINO GAVAZZO, JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ, GILBERTO VALENTIN VAZQUEZ BISIO, JORGE SILVEIRA QUESADA y RICARDO JOSE MEDINA BLANCO, encarte en la figura típica descripta, alcanzando a esta altura del proceso, tras una ardua y completa instrucción, llevada a cabo por los anteriores Titulares de la Sede, Dr. Gustavo Mirabal y Dr. Pedro Salazar, concediendo todas las garantías procesales a los encausados, con plena prueba de l o s h e c h o s c o n v o c a d o s .

Los contundentes elementos de prueba obrantes valorados en su conjunto, conforme los principios de la lógica y la experiencia que informan la sana crítica, de acuerdo a lo previsto por el artículo 174 del C.P.P, dejan en evidencia plenamente la responsabilidad que efectivamente

les cupo en el hecho a los enjuiciados y sustentan un pronunciamiento de condena. Conforme enseña el Maestro Couture en cuanto a qué entiende por “reglas de la sana crítica” convocadas por el artículo 174 del C.P.P, para valorar la eficacia convictiva de los medios de prueba, señala; “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera edición, 1990, págs. 270 y siguientes. Al efecto resulta insoslayable para el sentenciante, intérprete del material probatorio allegado a la causa, analizar la plataforma fáctica enunciada en la demanda acusatoria que formula el Ministerio Público, en el contexto histórico de producción de los hechos relevados, compartiendo plenamente la suscrita los desarrollos transcritos por el Sr. Fiscal, la conducta material ejecutada por los encausados no respondió a resoluciones criminales aisladas dirigidas a sujetos pasivos seleccionados al azar, como acontece diariamente con la delincuencia urbana que ocupa la labor de las sedes judiciales, sino emergen como acciones ejecutivas producto de una ideología que desplegó organización, planificación y tecnología, contando con la legitimación del uso de las armas que les concedía detentar el poder del Estado, para alcanzar sus cometidos. En el accionar desplegado por los enjuiciados, en el contexto de una organización montada en el aparato Estatal, se aprecia un iter criminis, una dinámica del evento, que culmina con la supresión de la vida en territorio uruguayo, de la joven de nacionalidad argentina María Claudia García, las conductas desplegadas comprendieron acciones en la República Argentina y nuestro territorio, emergiendo plena prueba que señala a los imputados, actuando en primera línea, en ambas márgenes del Río de la Plata, ejecutando conductas tendientes a alcanzar con total eficacia el resultando criminal perseguido, las posiciones que ocupaban los imputados, les permitió controlar plenamente el resultado típico perseguido. En efecto como señala el Ministerio Público y comparte la sentenciante, el accionar de los encausados se enmarca, en el operativo supranacional, conformando en América Latina, una organización de Estados, conocida como Operación Cóndor, creada a partir de la “Primera Reunión Nacional de Inteligencia Inter.-Americana”, celebrada en Chile, en noviembre del año 1975, la cuál integraban los Estados de Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay, a partir del reordenamiento geopolítico producto de la Guerra Fría, y como reacción a acontecimientos como la Revolución Cubana de 1959 y el Triunfo de Salvador Allende en Chile e n

1 9 7 0 .

La Operación Cóndor, comprendía una estructura paramilitar de carácter secreto, coordinada desde los Estados, tendiente a combatir a través de medios violentos e ilegales, a los elementos considerados subversivos y enemigos de los Estados creadores de la Red, identificados con el m a r x i s m o .

Las técnicas contrainsurgentes eran impartidas desde la Escuela de las Américas.

Dinges, John. "The Condor Years.", Nueva York, 2004, pág. 10 y siguientes., Olzanki, Linda. "Operación Cóndor. Antecedentes Teóricos y Consideraciones estratégicas.", Relaciones Internacionales, N° 36, 2009, pág. 181. "Escuela de las Américas. Entrenamiento militar, violencia política e impunidad en las Américas.", Lesley, Gill, Santiago de Chile, LOM, Eds. Año 2005. Como señala el Profesor J. Patrice Mc Sherry, en "Los Estados Depredadores: la operación Cóndor y la Guerra Encubierta en América Latina," Long Island University, 2009, la operación contó con tres fases, la de intercambio de información, a través de los servicios de inteligencia del Estado, contando con redes de última tecnología, como CONDORTEL, la identificación del objetivo disidente y la tercera fase, la actuación sobre dicho objetivo fuera de la zona y su traslado al país de origen. En efecto, como se desprende, de la Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos, coordinada por el Profesor Álvaro Ricco, ex Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, en cumplimiento del art. 4 de la ley 15.488 de 2007, obrante en los presentes autos, conformada por cinco tomos, se describe acerca de las acciones desplegadas en el territorio uruguayo; "Operativos contra el Partido Comunista del Uruguay (PCU)" "Antecedentes". "La dictadura cívico- militar uruguaya desplegó una amplia represión contra el Partido Comunista a lo largo de período 1973-1984 (...) se transformó en el nuevo contexto histórico en un enemigo referencia para el régimen que se encontró en "la agresión del comunismo internacional contra la nación" una de las mas importantes justificaciones doctrinarias: Democracia y Marxismo son incompatibles. Su eliminación es imprescindible para la convivencia en paz y el progreso....." "...La represión contra estas múltiples estructuras legales e ilegales del PCU, así contra sus numerosos militantes, fue permanente a lo largo de toda la época dictatorial...." (Tomo I, p. 75). En otro orden, en su Informe Final la Comisión para la Paz, organismo creado en la órbita del Estado de Derecho, solución institucional adoptada bajo otras denominaciones por los Estados en los que había funcionado la Operación Cóndor, caso de CONADEP, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en la República Argentina, concluye; "....se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas, ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos fundamentalmente procedimientos contra "Grupos de Acción Unificadora" (GAU) y el "Partido por la Victoria del Pueblo" (PVP), -entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración en fuerzas de ambos países....". "El estado que (.....) admite o tolera la existencia de un aparato represivo que actúa sin control y por fuera de la legalidad, desvirtúa su esencia y arremete principios fundamentales que hacen la razón de su existencia (.....) Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos mas graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales....." (parágrafos 43/44).

Como señala Kai Ambos; “Las Comisiones de la Verdad pueden prestar ayuda muy valiosa a las sociedades con posterioridad a un conflicto al constatar hechos relacionados con infracciones de los derechos humanos en el pasado, fomentar la rendición de cuentas, preservar las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales. También pueden servir de plataforma pública para que las víctimas cuenten directamente al país sus historias personales y pueden facilitar el debate público sobre cómo aceptar el pasado.”, AMBOS, Kai, “El marco jurídico de la Justicia de Transición.”, artículo en “JUSTICIA DE TRANSICION, con informes de América Latina, Alemania, Italia y España”, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, año 2009, pág. 23. Pretender desconocer el dato, como contexto de interpretación, atribuyéndole a tal descripción una finalidad de “persecución ideológica”, como sostiene la Defensa, supondría aniquilar el Derecho como ciencia social y axiológica. Por su parte, asistimos a la conformación de una organización delictiva, que usando el aparato del Estado, contó con plena disposición de los medios necesarios para ejecutar las acciones ilícitas.

Sobre este aspecto y sobre la impugnación que del material probatorio, formulan amplia y detalladamente los Sres. Defensores, al contestar la demanda acusatoria y al formular sus alegatos de bien probado, restándoles todo valor como medios de prueba, a las declaraciones de los testigos principalmente ex detenidos de los centros de reclusión clandestinos, atribuyendo a las investigaciones académicas de naturaleza histórica, informe de la Comisión para la Paz, investigaciones periodísticas, valor de suposiciones y presunciones, cabe establecer el alcance del artículo 172 del CPP, en correspondencia con el artículo 146 del CGP, acerca de la libertad de los medios probatorios siempre que no sean prohibidos por la Ley, tornándolos en consecuencia plenamente admisibles.

La circunstancia de que la prueba principal en autos, se constituya por testimonios e indicios, no es obstáculo para concluir en que se ha alcanzado la plena prueba, en efecto, como señala Francois Gorphe; “No habiéndose elaborado una técnica general de esta prueba, no se presta suficiente atención al hecho de que ella vale mucho menos por el significado de cada indicio en particular, que por el del conjunto de indicios; allí donde uno solo no alcanza a ser probatorio, una pluralidad concordante es concluyente.”, GORPHE, Francois, “La apreciación judicial de las pruebas”, Capítulo V, Los indicios, presunciones y circunstancias, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1967, pág. 263. En la especie, la contundencia, concordancia y coherencia de los múltiples indicios relevados permiten arribar a un argumento probatorio pleno. Respecto a la organización desde la cuál ejecutaban sus acciones los encausados, la dimensión de la misma es señalada por Kai Ambos, Referente científico para Derecho Penal Internacional e Hispanoamérica, en el Instituto Max-Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional; “Una estructura jurídica o normativa exteriormente visible no hubo. Para coordinar la “lucha antisubversiva” las fuerzas armadas habían dispuesto más bien un “plan de acción”...Conforme a él, el país fue dividido...en varias zonas, dentro de las cuáles las operaciones fueron llevadas a

cabo bajo el comando de la fuerza armada respectiva competente (Ejército, Fuerza Aérea, Marina). El Ejército debía supervisar todas las actividades represivas desde el punto de vista operativo...Desde el punto de vista jurídico, es decisivo que cualquier posibilidad de control jurídico era imposible per se. Por lo tanto, la estructura descripta fue de naturaleza fáctica, no normativa...”, “Según ello existían, por tanto, un plan de acción común o varios planes individuales, que fueron ejecutados utilizando la estructura de organización jerárquica y de obediencia de las fuerzas armadas y una división de tareas funcional-horizontal creada al efecto.” “El carácter no escrito del proceder fue, por tanto, una estrategia elegida concientemente, para dificultar la posterior reconstrucción de la represión y de los hechos individuales, en definitiva, por tanto, la superación del pasado por el derecho penal.”, AMBOS, Kai, “De la estructura “jurídica” de la represión y de la superación del pasado en Argentina por el derecho penal.”, artículo publicado en la Revista de Ciencias Penales, Nº 3, Ed. Carlos Álvarez, Mdeo, año 1997, p á g . 2 1 y s s .

En definitiva, la organización mentada asentada en el aparato del Estado, persiguió estratégicamente desaparecer todo elemento material que pudiera significar un rastro de sus conductas ilícitas en proyección y devenir histórico, por consiguiente los medios de prueba que obran en autos, son perfectamente consecuentes a la naturaleza de los hechos y plenamente a c o r d e s a D e r e c h o .

Las acciones ejecutadas por los encausados bajo la estrategia anteriormente señalada, explica razonablemente la naturaleza del material probatorio recabado, a lo largo de catorce años que insumió la tramitación de la denuncia del ahora fallecido, ciudadano argentino, Juan Gelman, investigaciones periodísticas, labor de comisiones ad-hoc, testimonio de militares colaboradores, y propiamente de las víctimas, los cuáles alcanzan el status de testigos necesarios, medios de prueba que ante el terror de Estado instalado en la sociedad fueron emergiendo paulatinamente a lo largo del devenir del proceso histórico y una vez en pleno funcionamiento de todos los P o d e r e s d e l E s t a d o .

Si bien resulta una constante que subyace en los respectivos libelos de los Sres. Defensores al contestar la demanda acusatoria, hacer referencia a la persecución ideológica que se persigue en este proceso, atribuyendo a los testigos la condición de terroristas que buscaron minimizar los hechos, cabe citar plenamente trasladable al caso, el mensaje publicado en la prensa argentina por el entonces Jefe de Estado Mayor General del Ejército, teniente general Martín Antonio Balza; “Ese pasado de lucha entre argentinos, de muerte fratricida, nos trae a víctimas y victimarios desde el ayer, intercambiando su rol en forma recurrente, según la época, según la óptica, según la opinión dolida de quienes quedaron con las manos vacías por la ausencia i r r e m e d i a b l e , i n e x p l i c a b l e .

Esta espiral de violencia creó una crisis sin precedentes en nuestro joven país, las Fuerzas Armadas, dentro de ellas el Ejército, por quien tengo la responsabilidad de hablar, creyó erróneamente que el cuerpo social no tenía anticuerpos necesarios para enfrentar el flagelo y con la anuencia de muchos, tomó el poder. El Ejército, instruido y adiestrado para la guerra clásica,

no supo como enfrentar desde la ley plena al terrorismo demencial. Este error llevó a privilegiar la individualización del adversario, su ubicación por encima de la dignidad, mediante la obtención, en algunos casos, de esa información por métodos ilegítimos, llegando incluso a la supresión de la vida, confundiendo el camino que lleva a todo fin justo y que pasa por el empleo de medios justos. Una vez más reitero: el fin nunca justifica los medios.”, Publicado en “Página 12”, el 26/4/1995, pág. 43, citado por Kai Ambos, “De la estructura “jurídica” de la represión y de la superación del pasado en Argentina por el Derecho Penal.”, Revista de Ciencias Penales, N° 3, Ed. Carlos Álvarez, año 1997, pág. 31. Bajo tales desarrollos emerge plenamente probado en autos que: María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina, era empleada en una fábrica y estudiaba Filosofía y Letras en la Universidad de Buenos Aires, estaba casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, al momento en que fue privada de su libertad tenía 19 años de edad y se encontraba cursando el séptimo mes de embarazo. María Claudia García, fue detenida en la madrugada del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, y su cuñada, Nora Eva Gelman Schubaroff, hijos del denunciante y poeta argentino Juan Gelman, así como con un amigo Luis Edgardo Peredo, en su domicilio de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos, siendo Nora Eva Gelman y Luis Eduardo Pereda, liberados cuatro días después. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron trasladados al centro de detención clandestino talleres “Automotores Orletti, centro de tortura, creado por la Junta Militar Argentina, situado en la calle Venancio Flores 3519/21, barrio de Flores, Buenos Aires, dirigido por Aníbal Gordon, (fs 2992 a 3030, 3239 a 3252). El mismo era operado por grupos para militares y militares argentinos, con la cooperación entre otros de militares uruguayos. Marcelo Gelman, fue torturado desde el comienzo de su detención clandestina, permaneciendo en Orletti hasta aproximadamente principios de octubre de 1976, fecha en la que fue retirado por militares argentinos, quienes lo ejecutaron junto a tres detenidos, acondicionando sus restos en toneles que fueron arrojados al río, mas tarde rescatados los cuerpos, fueron enterrados como NN en un cementerio de la ciudad de Buenos Aires. En el año 1989 los restos de Marcelo Ariel Gelman fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, determinando que había sido ejecutado en el año 1976. En los primeros días del mes de junio de 1976, comandos militares y para militares de la SIDE, detuvieron en forma ilegal a un grupo de ciudadanos uruguayos exiliados que residían en Buenos Aires, integrantes del grupo político, “Partido por la Victoria del Pueblo”, tratándose aproximadamente de cincuenta personas. Aproximadamente veinticuatro ciudadanos del grupo fueron trasladado a nuestro país en el primer vuelo de la Fuerza Aérea Uruguaya (FAU), a fines del mes de julio de 1976, siendo alojados en la casa del barrio Punta Gorda, para ser luego trasladados al local del SID sito en B u l e v a r A r t i g a s y P a l m a r . Emerge plenamente acreditado en autos, la participación de los encausados en el operativo

militar que comprendió actuaciones con detenidos en la República Argentina y su traslado al territorio nacional.

En efecto, como expresa María Mónica Soliño Platero, a fojas 25; “Fui detenida el 6 o 7 de julio de 1976 hasta fines de julio, el 14 de julio cayó más gente, uruguayos y sobre fin de mes creo que pasaron 15 días nos traen a todos para Montevideo...en Avión a una casa de Punta Gorda...luego nos llevan a Bvar. Artigas y Palmar y estamos hasta fin de noviembre principios de diciembre. En el momento en que estamos en Palmar yo no tengo la fecha exacta creo que por setiembre empezamos a sentir (estaba en el sub suelo) en el piso de arriba había gente niños se sentían pasitos de niños, había otras personas detenidas en otra situación. En un momento sentimos que una de las personas por conversaciones de los guardias por teléfono que una persona estaba embarazada, por comentarios y que llamaban al médico, de las que estaban arriba, se ve que estaba por tener el bebé porque llamaban al médico había corridas apuros, como que finalmente la habían llevado al Hospital Militar o algún lado...A los poquitos días sentíamos llantos de bebé y pasitos de niños más grandes. Algunos guardias que hacían preguntas a otras compañeras que estaban ahí sobre consultas de mamaderas...”. A fojas 26, interrogada la testigo acerca de los militares que estuvieron a cargo de su detención en el local de Bulevar Artigas, contesta; “Cordero, Manuel, Gavazzo, José, Silveira, estos son oficiales...”. Ana Inés Quadros Herrera, en prueba trasladada que obra a fojas 1354; “...estando en Buenos Aires en el año 1976...el 13 de julio de ese año, estando con Eduardo Dean, estábamos sentados en una confitería, entran una cantidad de hombres armados y nos agarran y nos sacan para afuera a golpes y nos meten adentro de un auto y nos trasladan a un lugar que yo después reconocí como automotoras Orletti. Ahí se nos da un número, decimos nuestros nombres en voz alta...al poco rato soy trasladada a un cuarto de arriba, que es el cuarto de tortura. Ahí se me saca la ropa y se me interroga...ahí habían oficiales uruguayos y argentinos. Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez, Turco Arab y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo ahí estando en la Argentina en automotores Orletti y todos estos me interrogaban, por momentos me sacaban la venda y yo logré verles la cara (fue mucho después que yo supe los nombres), en ese momento me quedó la imagen de un rostro), sabía que eran uruguayos, ellos sabían de lo que interrogaban, tenían conocimiento del PVP y sobre lo que estaba pasando en el Uruguay, en cambio cuando interrogaban los argentinos no sabían nada (....) León Durate y Gerardo Gatti están desaparecidos actualmente (...) el que me traslada es Cordero (...) Yo no puedo con certeza decir si todos estuvieron en todos los lugares, si puedo decir que por ejemplo Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez estuvieron en los tres lugares, además recuerdo que también estuvo Jorge Silveira, porque tiene un timbre de vos muy reconocible, el estuvo en los interrogatorios. Además Silveira, estuvo encargado de las prisiones de Punta de Rieles y ahí pude comprobar que él estuvo en Orletti cuando yo estuve detenida y en Bulevar Artigas y Palmar...” (fs 1354 a 1 3 6 3) .

María Elba Rama, por su parte, expresa a fojas 1416: “.....El 14 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires...Me llevaron a Orletti, y ahí me interrogaron uruguayos, que el compañero

León Duarte me dijo que era GAVAZZO, CORDERO, SILVEIRA (...) Conozco a una compañera Beatriz Barboza que la secuestraron en Argentina después que nosotros, la llevaron a Orletti, cuando nosotros ya no estábamos, después la trajeron en un vuelo comercial y coincidió conmigo en el Penal de Punta Rieles....”, fs 1416 y 1417. Expresa Alicia CADENAS: “.... Durante el tiempo que estuve donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que me torturaban eran uruguayos, por el acento y porque algunos se presentaron. Se presentaron el MAYOR GAVAZZO, EL MAYOR CORDERO y SILVEIRA (...) yo estaba colgada y GAVAZZO me hacía preguntas....Otro día cuando me llevaban GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA a torturarme, yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo “no seas tarada, pateaste los cadáveres de PIPI (SERGIO LOPEZ BURGOS) y de DUARTE”, pero además me sacaron la venda para que los viera, y vi a dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida.....” , fs 1419, 1420, 1421, 1423, 1425, fojas 72 a 75, en prueba trasladada a fs 1418 y ss, fs 1536, de fs 2520 a 2528 y de fs 2533 a 2534. Cecilia GAYOSO acota que a CORDERO y a GAVAZZO los reconoció en Orletti, cuando negociaban la libertad de Gerardo Gatti, a quien vio detenido en dicho centro, fs 49 a 52, en prueba trasladada de fs 2520-2528 y 2533-2534. MARA LA MADRID, a fojas 155 vto, formula una declaración por escrito relacionando hechos, bajo firma certificada por Notario del Distrito Federal de México, resultado de la investigación efectuada en conjunto con el denunciante Juan Gelman, donde destaca que tanto Marcelo Gelman, como María Claudia García fueron reconocidos por José Bretazo, cuando los tres se encontraban detenidos en Automotores Orletti, indicando que María Claudia estaba embarazada de siete meses, a la semana fue separada del grupo, permaneciendo en otro sector, viéndola el día 7 de octubre de 1976, cuando el Bretazo fue liberado. En ese momento, solo sabía que el día 7 de octubre de 1976 María Claudia GARCÍA estaba con vida y que el parto podría haber ocurrido el 1º de noviembre de dicho año, por lo que le confirmó e l m é d i c o t r a t a n t e .

Expresa María del Pilar NORES: “.....Fui detenida el 9 de junio de 1976 a mediados de julio creo que entre el 16 o el 20 fui trasladada a Montevideo (...) Fui trasladada en vuelo comercial me traían el Teniente Maurente y el Capitán Gilberto Vázquez, en un vuelo comercial. En Buenos Aires pasé por aduana con documentación falsa que me proporcionaron ellos. Nosotros estábamos a cargo de la autoridad que era el departamento 3 del SID el jefe máximo era el Gral. Amauri Prantl, después los demás son los del Dpto. 3 del SID, en el 1 el 301 era el Tte. Cnel. Rodríguez Buratti, el 302 era el mayor José Nino GAVAZZO, el 303 era el Mayor Manuel CORDERO (Manolo), el 304 era el mayor no se su nombre era de caballería MARTÍNEZ , el que digo nos llevó a nuestra casa, el 305 era el mayor ARAB de artillería le decían el TURCO, 306 era el capitán de policía Ricardo MEDINA (alias CONEJO), 307 era el capitán de caballería Gilberto VÁZQUEZ (alias Pepe o el Judío), 308 capitán de aviación SANZÓN, no se el nombre,

casi no estaba en parte directa de represión estaba siempre en las oficina (...), el 309 Tte. de Infantería MAURENTE, creo que Luis, no me acuerdo del apodo, 311 Tte. de la Policía S a n d e ” , f s 3 1 / 3 2 .

Se aprecia como dato coincidente en los testimonios vertidos por los testigos sometidos a cautiverio y tratos degradantes, que además de los fines “antisubversivos”, también se perseguían propósitos económicos por sus captores, que emergían de las negociaciones para la entrega de prisioneros, tal el caso de Raúl González, quien estando en Automotores Orletti, presencié una negociación, concurriendo el “Perro PEREZ”, por Gerardo Gatti, negociando con Nino GAVAZZO, donde la propuesta de los militares era de uno o dos millones de dólares como canje por la liberación de Gatti. Señaló que se repartían el dinero; “... de lo que les roban a los d e t e n i d o s ... ” a f s , 4 1 .

Tal aspecto fue plenamente corroborado, por el testigo Nelson Dean, quien asegura que GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA fueron quienes negociaron la libertad de Gerardo Gatti en Orletti por un millón de dólares, con “perro Perez”, quien estaba en libertad, a fs 42 vto., en prueba trasladada a fs 1352 y sgts. y de fs 1567 a 1571, Cecilia Gayoso, así lo describe a fs 49 a 52, en especial fs 51, en prueba trasladada de fs 2520 a 2528 y 2533 a 2534, Ariel Soto, de fs 55 vto, Margarita Michellini de fs 65, Sara MÉNDEZ, fs 68, Alicia Cadenas de fs 73. Gastón Zina, establece que estando en Argentina se le preguntó si su familia tenía dinero para realizar un canje, identificando a José GAVAZZO como el que dirigía la operación y a Manuel CORDERO, además de personal de tropa, a fs 61. Ricardo Gil, expresa que recibió propuestas para obtener su libertad entregando dinero o información, por parte de Manuel CORDERO y Jorge SILVEIRA, quienes entre otros además lo interrogaban, sometiéndolo a apremios físicos por mas de 7 meses, fojas 58. Por su parte Margarita Michellini, al ser interrogada acerca de quiénes eran los responsables militares del centro de reclusión de Bulevar y Palmar, contesta; “Rodríguez Buratti, luego estaban el coronel Gavazzo, Cordero, Ricardo Medina, quién hablaba mucho y Jorge Silveira también. Gavazzo y Silveira fueron quiénes hablaron con nosotros para ver que íbamos a decir al decidirse que apareciéramos en Uruguay.”

Nelson Dean indica que en Automotores Orletti fueron interrogados por Manuel CORDERO, José GAVAZZO, Pajarito SILVEIRA, RAMA, Gilberto VÁZQUEZ. José Luis Bertazzo, declara que vio en Automotores Orletti a Marcelo Gelman y a su esposa embarazada, fs 3268 a 3269. Expresó, que vio a la hermana de Marcelo GELMAN, quien luego fue liberada, fs 3045 a 3052. En efecto, Nora Gelman manifestó que fue detenida junto con su novio, hermano y esposa que estaba embarazada, siendo llevados a Automotores Orletti, de donde fue liberada a los cuatro días con su novio, permaneciendo su hermano y cuñada. Jorge Carlos Guldenzoph, en autos IUE- 2-20415/07, declara que a partir de 1977 y 1978, comienzan a recibirse boletines de exiliados uruguayos de todos los grupos, apareciendo información de que desaparecían personas en Argentina y que en esos operativos estarían participando oficiales uruguayos, en interrogatorios en Orletti, tales como GAVAZZO,

CORDERO, ARAB, Ricardo MEDINA, fs 1804.

La profusa investigación sobre el centro de detención y tortura de Automotores Orletti, desarrollada en jurisdicción de la República Argentina, emerge incorporada en Piezas N° 11 y 12, de obrados, detallando su funcionamiento, el Sr. Juez Federal, Dr. Daniel Eduardo Rafecas, en Sentencia del 4 de setiembre de 2008, elevando a juicio las actuaciones con procesamientos de los indagados.

Los extremos acaecidos en automotores Orletti, y los homicidios de Marcelo Ariel Gelman, Gustavo y Ricardo Gaya, Dardo Zelarayan, Ana Carmen Pérez, emergen de la causa radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, autos caratulados; “GUILLAMONDEGUI, Néstor y otros, artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo de la Ley N° 14.615 en función del artículo 142 de la Ley N° 20.642”, atribuyendo responsabilidad a Eduardo Cabanillas, por torturas y homicidios acaecidos en Automotores Orletti y a Eduardo Rufo, por haber participado en el año 1976, en la privación de libertad y tortura de sesenta y cinco personas de las cuáles algunas eran de nacionalidad uruguaya, trasladadas al Uruguay, precisamente parte de los testigos declarantes en la presente causa.

El día 7 de octubre de 1976, un segundo vuelo trasladó a nuestro país, a otro grupo de militantes privados de su libertad, entre quienes se encontraba Maria Claudia García, cursando un avanzado estado de gravidez. Los funcionarios estatales uruguayos que actuaron en dichos traslados fueron los militares del SID y de la OCOA, la entrega se realizó al personal militar uruguayo, interviniendo Manuel CORDERO y José ARAB. Quienes se encontraban detenidos en el sub-suelo de la casa de Bulevar. Artigas y Palmar, en la segunda quincena del mes de octubre del año 1976, tomaron conocimiento de la existencia en el lugar de una joven que no pertenecía a ninguno de sus grupos políticos, de nacionalidad argentina en un avanzado estado de embarazo, a quien luego identificaran como María Claudia GARCÍA de GELMAN. En efecto, como se transcribiera anteriormente, la testigo María Mónica Soliño Platero, a fojas 25; detenida en julio de 1976 en Buenos Aires y trasladada a Montevideo y confinada en Bvar. Artigas y Palmar, hasta fines de noviembre principios de diciembre, afirmó que en el mes de setiembre comenzó a sentir en el piso de arriba que había gente, “...niños se sentían pasitos de niños, había otras personas detenidas en otra situación. En un momento sentimos que una de las personas por conversaciones de los guardias por teléfono que una persona estaba embarazada, por comentarios y que llamaban al médico, de las que estaban arriba, se ve que estaba por tener el bebé porque llamaban al médico había corridas apuros, como que finalmente la habían llevado al Hospital Militar o algún lado...A los poquitos días sentíamos llantos de bebé y pasitos de niños más grandes. Algunos guardias que hacían preguntas a otras compañeras que estaban ahí sobre consultas de mamaderas...”. A fojas 26, interrogada la testigo acerca de los militares que estuvieron a cargo de Bulevar Artigas, contesta; “Cordero, Manuel, Gavazzo, José, Silveira, estos son oficiales...”. En efecto, la joven permaneció en el piso principal del edificio, separada de los demás detenidos

y a fines de octubre o comienzos de noviembre fue llevada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña, la posible fecha de alumbramiento que señalan los testigos coincide con la aportada por su familia.

Luego del parto, volvió al SID junto con su hija, siendo ubicada en una habitación de la planta baja, separada de los demás detenidos, a excepción de otros dos niños, los hermanos Victoria y Anatolle Julián, con quienes se encontraba en la misma pieza. De los testigos declarantes en autos, por su pertenencia al Partido por la Victoria del Pueblo, algunos fueron procesados y otros liberados el día 22 de diciembre de 1976, afirmando que la joven y su bebé permanecieron en el lugar. JULIO BARBOZA PLA, integrante del SID, personal militar subalterno, expresó en tres oportunidades, en forma espontánea y coherente, sin que ningún beneficio se vislumbre a su persona por tal declaración, testimonio agregado, en actuaciones de Ficha IUE 45-56/1990 (antes 56/1990), caratulado: “MÉNDEZ, Sara c/ VAZQUEZ Juan C., MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos Gerardo- Nulidad de Legitimación Adoptiva y en las causas tramitadas en la República Argentina, contenidas en piezas Nº 11 y 12; “Yo la vi con su vientre prominente y la vi con los niños Anatole y Victoria...Esa sola vez la vi embarazada. Después la vi cuando se la llevaron el Teniente Coronel Rodríguez Buratti y el Capitán Arab, ya había nacido la criatura en ese momento y recuerdo las palabras del Capitán Arab; “a veces hay que hacer cosas jodidas o embromadas. Era de noche pero no recuerdo la hora...ella estaba con la canastita y yo estaba en el centro del salón donde estaba la guardia...Mi lugar de trabajo eran las oficinas del SID en Luis Alberto de Herrera y Monte Caseros...en Bulevar y Palmar era la cárcel clandestina, al otro día creo que no había nada.”, fojas 5654 y vto. Al ser interrogado el testigo acerca de lo expresado por el Capitán Arab, contesta a fojas 5655; “Me corrió un frío por la espalda e interpreté que la iban a ejecutar.” Pese a que la credibilidad del testigo fue puesta a prueba por los Sres. Defensores, particularmente por la Defensa del encausado José Ricardo Arab, in extenso fojas 5898 y 5899, calificando de afirmaciones falsas y ridículas, en tanto vertidas por un soldado a quién sería excesivo creer que un superior le comunicaría que tenía pensado matar a alguien, a juicio de la sentenciante, no se aprecia extremo alguno que habilite razonablemente a tachar el testimonio brindado por el deponente, en tanto dotado de plena consistencia, no emergiendo ningún supuesto que habilite a atribuir animadversión hacia el superior individualizado, tampoco lo explica la circunstancia de que se hubiere financiado con posterioridad por organizaciones defensoras de los derechos humanos sus viajes al exterior para brindar testimonio de los hechos, no se aprecian obstáculos para valorar la credibilidad del testigo, siendo un dato de la naturaleza humana, que en cualquier organización no todos sus componentes permanecen adheridos a los mismos códigos.

Del mismo modo se aprecia, que todos los deponentes transcritos, vertieron sus testimonios en diversas instancias, temporales y espaciales, ante el Parlamento en el año 1985, ante la Comisión para la Paz en el año 2000, a instancias del Presidente Dr. Jorge Batlle, sin que ello configure

razón suficiente para restarles eficacia convictiva, como tampoco lo supone la existencia de desfases en la descripción de circunstancias de tiempo y espacio, siendo por el contrario totalmente esperables en tanto naturales a los efectos del transcurso del tiempo sobre la psique humana y los procesos de rememoración de hechos . Por el contrario, en el caso del testigo Julio Barboza Pla, su cargo subalterno como administrativo del SID, Departamento 3, desarrollando tareas de escribiente, presente en el lugar de acaecimiento de los hechos transforma su testimonio, en el de un testigo necesario, de singular valor convictivo probatorio. Interrogados los encausados acerca de la presencia de Julio Barboza, en el local del SID, todos ellos admiten su presencia, desempeñando funciones como subalterno, ninguno de los encausados verbalizó haber experimentado conflictos con el deponente en el lapso de tiempo que los unió funcionalmente, motivo más que significativo para valorar la eficacia convictiva de su testimonio como plena. María del Pilar Nores, fojas 29, Jorge Raúl González, fojas 40, Cecilia Irene Gayoso, a fojas 49, 5588, Gastón Zina Figueredo, a fojas 60, 5590, Ariel Rogelio Soto Loureiro, a fojas 55, 5593, Ricardo Germán Gil Iribarne, a fojas 57, Ana María Salvo Sánchez, a fojas 70, 5645, Mónica Soliño, a fojas 5656 y Alicia Raquel Cadenas, a fojas 72, 5658, Nelson Eduardo Dean, a fojas 42, fojas 5727, Sara Rita Méndez, a fojas 66, fueron contestes en describir la presencia de una mujer embarazada en el centro de reclusión clandestino, la que luego dio a luz, describiendo diversos episodios que representaban signos de su presencia como el de la problemática que insumía la alimentación de la recién nacida, preparación de mamaderas, llantos de un recién nacido, y que perfectamente diferencian de la situación de la detenida Laura Anzalone también cursando un incipiente estado de gravidez, las percepciones de los testigos, desde la particular posición que atravesaban, en situación de encierro forzado, sujeción psicológica y física, bajo vigilancia permanente, vendados sus ojos, lo cuál razonablemente potenció el desarrollo de los restantes sentidos de la percepción, hacen referencia a patrones comunes en lo que respecta a la embarazada que refieren, la que permanecía aislada del grupo de presos encontrándose en otro piso, representando su estado avanzado de gravidez una excepción al común de los detenidos, lo cuál refuerza la hipótesis de que el propósito de su cautiverio respondía a hacerse de la criatura que engendraba, por cuanto la progenitora era de nacionalidad argentina, no pertenecía al Partido por la Victoria del Pueblo y no integraba organizaciones insurgentes del vecino país ni del nuestro, perfil que escapaba ampliamente del objetivo militar trazado. A juicio de la sentenciante, las declaraciones señaladas, resultan dotadas de eficacia convictiva plena acerca de los hechos que describen, coincidiendo los deponentes en las percepciones detalladas las que se ajustan al estado de sujeción en que eran percibidas. El hecho que desconocieran la identidad de la joven madre embarazada, asociándolo posteriormente con María Claudia García, se aprecia como un signo más de espontaneidad y credibilidad del testimonio, acorde con la circunstancia ya expuesta, de que se trataba de una joven argentina que no pertenecía al grupo político que integraban los detenidos. Señala el testigo Enrique Carlos Rodríguez Larreta, a fojas 91; “Donde puedo asegurar que hubo

una persona que dio a luz y tuvo un lactante es cuando estuve en Montevideo, en Bulevar Artigas y Palmar. En ese momento, a fines de setiembre o principios de octubre, empezaron a traer a Bulevar Artigas y Palmar a gente uruguaya que había sido secuestrada en Argentina. Y uno por los guardias se entera de que entre ellos había una mujer argentina. La llevan a un piso diferente, nosotros estábamos en un subsuelo y esta mujer estaba en el primer piso. En esos días se empezaron a sentir los llantos típicos de un recién nacido. Y paralelamente nosotros veíamos, la cocina estaba en el piso en que estábamos nosotros que calentaban mamaderas y la llevaban para arriba. Esa situación se prolongó hasta cuando fui dejado en libertad el 22 de diciembre de 1976. Hubo comentarios sobre los llantos de bebé en la noche. El que le llevaba la mamadera era en algunas oportunidades Álvaro Nores Montedónico, que había sido traído de Argentina en esos días, que era hermano de María del Pilar Nores Montedónico, que era una uruguaya militante del PVP, que había sido secuestrada en Argentina en junio de 1976 junto con Gerardo Gatti y que se había relacionado con los militares y estaba de su lado, estaba en libertad, incluso cocinaba para los militares... Los que estábamos en la planta no podíamos ver a la mujer, primero estábamos con los ojos vendados y luego recluidos en una sala medio aparte.”

“A principios de diciembre de 1976 llegaron nuestros secuestradores de Argentina y visitaron el local de Bulevar y Palmar... La impresión que uno tenía, tanto de los argentinos como de los uruguayos, es que era una pandilla de gente con patente de corso para actuar. Actuaban incluso muchos paramilitares, como Aníbal Gordon, en Argentina. La impresión que me daba el grupo uruguayo es que era algo similar, algo creado para actuar por directivas propias y no tener que darle cuenta a nadie. En general, Gavazzo que era el Jefe Operativo, el 302, por encima de él estaba Rodríguez Buratti, que era el 301 y quién dirigía las operaciones... en los secuestros y eso actuaba Gavazzo. Yo siempre tuve la impresión de que eran ellos los que decidían allí. La negociación se hizo siempre a través de Gavazzo, quien se refería a Rodríguez Buratti. Y ahí se terminaba la cadena de mandos...”.

A fojas 92 vto, el testigo interrogado acerca de las negociaciones mantenidas con los militares y la negativa de aceptar la propuesta formulada por los mismos, haciéndolos pasar por detenidos cruzando el Río Uruguay a la altura del Río Negro, expresó; “...Gavazzo, vino con toda su fuerza y su voz tonante, nos dijo que si no estábamos de acuerdo, nosotros estábamos a su disposición, bajo su poder y que él podía hacernos ametrallar en el mismo lugar y luego hacer lavar la sangre, porque nadie sabía más que él donde estábamos nosotros. En ese momento se llevan a Margarita Michellini y Raúl Antúnez, diciendo que los iban a matar... Gavazzo dijo que los iba a matar con sus propias manos. Los trajeron más tarde muy castigados ambos... me llaman a una pieza donde estaba Gavazzo, Enrique Martínez y Silveira... Gavazzo me saca la venda y lo veo a él y a los demás partícipes...”, fojas 93 vto.

Coincidente con los testimonios vertidos, a fojas 293, de obrados emerge informe emitido por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Comisión para la Paz, firmado por el Dr. Gonzalo Fernández y el Dr. Carlos Ramela, consignando; “La COMISION PARA LA PAZ, considera parcialmente confirmada la denuncia sobre desaparición forzada de la ciudadana

argentina MARIA CLAUDIA GARCIA IRURETAGOYENA CASINELLI, porque ha recogido elementos de convicción coincidentes y relevantes que permiten concluir que:...el secuestro de esta joven, sin relación alguna con el Uruguay, no tiene explicación lógica y sólo pudo obedecer al propósito de sustraerle su bebé. La COMISION ha formado convicción, también, de que luego de ello, se dio muerte a la detenida.”, emerge de obrados Diario Oficial N° 26.242, del 25 de abril de 2003, publicando el informe transcripto, a fojas 214. De fojas 600 y siguientes, emerge el informe de la Comisión Investigadora sobre el destino de 33 ciudadanos uruguayos detenidos entre el 17 de junio de 1973 al 1° de marzo de 1985, por nota del Comandante en Jefe del Ejército de la República, General Bertollotti, dirigida al Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, que María Claudia fue trasladada a Montevideo desde Buenos Aires, presuntamente por personal del Servicio de Información de Defensa que operaba en Boulevard Artigas y Palmar, donde estuvo separada de los demás detenidos en avanzado estado de gravidez en el mes de octubre de 1976. Después de dar a luz en el Hospital Militar, fue trasladada a los predios del Batallón de Paracaidistas N° 14 en donde se le dio muerte. Sus restos fueron enterrados en el lugar y no habrían sido exhumados en 1994, por lo cuál permanecen en el lugar. Señala la existencia de dos vuelos que trasladaron detenidos uruguayos desde la Argentina, el primero con fecha 24 de julio y el segundo el 5 de octubre de 1976, ambos partieron del Aeropuerto Jorge Newbery con destino al Aeropuerto de Carrasco. Dichas operaciones fueron ordenadas por el Comando General de la Fuerza Aérea a solicitud del SID y coordinadas por el servicio. El objetivo era proteger la vida de los detenidos ante la posibilidad de que fueran muertos en Argentina. Las tripulaciones recibieron órdenes después de decolar a fin de cumplir con el traslado de los detenidos. Las tareas de embarque, desembarque y traslado estuvieron a cargo de personal del SID. La tripulación debía permanecer aislada en la cabina por lo que desconocía la identidad de l o s p a s a j e r o s .

La significación del informe emanado de la propia fuerza, nota del Comandante en Jefe del Ejército de la República al Sr. Presidente de la República, resulta una prueba incontrastable y definitiva, acerca de la existencia de los dos vuelos que controvierten las Defensas y corrobora así la versión rendida por las víctimas. La declaración de éstas fue también ampliamente corroborada en las actuaciones cumplidas en la República Argentina, que emergen en sendas actuaciones del testimonio incorporado y antes señalado; “”Guillamondegui, Néstor y otros...””, tramitados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de Buenos Aires. Señaló Rafael Michelini: “....María Claudia García Irureta Goyena fue secuestrada en Buenos Aires por la banda de Aníbal Gordón, que operaba en conjunto con un comando militar uruguayo, encabezado por el Coronel Gavazzo..., Anótese bien que todas las personas secuestradas por la banda Gordon- Gavazzo en esos meses de junio-julio, salvo Gatti, y algún otro, fueron trasladadas a Uruguay y hoy están vivas.... La razón fundamental de que una vez en

suelo uruguayo fueron asesinados, aunque aún sus cuerpos no se encuentran, es que notoriamente sus secuestros en Argentina, aunque pudieron tener una primera razón o móvil político, la razón fundamental era que había dinero de por medio.....Hay una diferencia de dinero entre la banda de Gordon y los militares conducidos por Gavazzo. Los únicos testigos de esa diferencia eran las propias víctimas, y por lo tanto tenían sentencia de muerte. Unos meses después de octubre, las cosas eran distintas, los represores se apropiaban de los niños y los entregaban tipo favor o en algún caso por dinero a familiares militares o policiales cercanos. Uno de los casos fue Mariana Zaffaroni....Otro de los casos es el de Macarena Tauriño. Su madre, María Claudia, embarazada de ocho meses, es traída al Uruguay desde Argentina, entre el 14 y el 21 de octubre de 1976, posiblemente por personal militar del Uruguay, quedando bajo la custodia del personal del S.I.D. del Uruguay....Y quedó bajo su custodia hasta su desaparición. María Claudia fue traída expresamente para dar a luz, con destino de la criatura predeterminado, y fue alimentada hasta el nacimiento de la misma con dieta especial. MARÍA CLAUDIA ERA ARGENTINA, NO ERA UN OBJETIVO militar uruguayo (.....) y la única razón de que ella fuera trasladada desde la Argentina por personal militar uruguayo y asesinada aquí, es un tráfico de vientres. Hasta tal punto que Macarena Tauriño fue alimentada por María Claudia hasta más de un mes, digo dos meses y medio de su nacimiento, antes de ser arrancada de sus brazos para entregársela a su familia adoptiva....”, fojas 21 vto. a 22. Al nacer la niña fue entregada al entonces Comisario de la Policía Ángel Tauriño Rodríguez, quién se desempeñara como director del penal de Punta Carretas, siendo secretario de la Junta Calificadora Nacional para oficiales superiores y primer secretario de la Junta de Selección para el personal de la Jefatura de Policía de Montevideo y a su esposa Esmeralda Vivian, oriental de 47 años de edad, el día 14 de enero de 1977, por los Capitanes Ricardo Medina (con quién mantenía una amistad que éste negó) y Jorge Silveira, procediendo aquéllos a inscribirla en el Registro Civil como Maria Macarena TAURIÑO VIVIAN, en calidad de hija legítima de los mismos. La niña fue trasladada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia, ubicada en el barrio Punta Carretas de Montevideo, con una nota escrita a mano señalando la fecha de nacimiento, 1º de noviembre de 1976. Resulta significativa la declaración del testigo Gabriel Mazzarovich, a fojas 104 y 5595, periodista de investigación, quién describe los datos proporcionados por fuentes de la época vinculadas a la dictadura, datos que si bien respondieron a fuentes anónimas como impugna la Defensa, razonablemente tal extremo es de esperar, cuando los propios involucrados continuaban ocupando cargos en el aparato de poder del Estado, al efecto señala que la prueba se dio, cuando tales datos condujeron a la aparición de María Macarena, entregada a la familia Tauriño. El dato aportado por el deponente, acerca de la existencia de la base Valparaíso, como se conocía al local sito en calle Francisco de Medina, donde habría sido conducida María Claudia García, por el encausado José Arab y Rodríguez Buratti, lugar utilizado para ejecutar personas secuestradas y detenidas ilegalmente, no se aprecia como un mero “rumor”, a fojas 124, el soldado Ariel López Silva, quién revistió funciones en el Batallón N° 13, entre los años 1975 y

1979, a mediados de 1976, le fue ordenado por el Teniente 2º García, cavar en la tierra para sepultar cuerpos que estaban cubiertos con lienzos, previamente se les cubría con cal viva y luego tierra, en denuncia escrita presentada ante el Similar de 4º Turno, señaló que se trataba de cuatro cuerpos y uno de ellos el de una mujer. En el mismo sentido Samuel Blixen, a fojas 5681, quién realizara investigaciones en el año 1987, sobre Automotores Orletti, centro de torturas en Argentina, supo que el Presidente Dr. Jorge Batlle expresó a Rafael Michellini, que quién dio muerte a María Claudia García se trataba del encausado Ricardo Medina, amigo de Touriño, una vez más la aparición de María Macarena en poder de éste encubriendo además su filiación con un acta de nacimiento conteniendo declaraciones falsas de los comparecientes, fue la prueba final que permitió corroborar fácticamente que los datos aportados conducían al resultado final de las acciones ilícitas ejecutadas, la apropiación de una niña hija de un militante político. Emerge agregado en autos, Ficha IUE 2-16864/2004, tramitada ante el Juzgado Letrado de Familia de 17º Turno, autos caratulados: “TAURIÑO VIVIAN, María Macarena c/ VIVIAN, Esmeralda, GELMAN BURICHSON, Juan, SCHUBAROFF, Berta y GARCIA IRURETAGOYENA, Juan A. ACCIONES DE ESTADO CIVIL.”, donde por Sentencia N° 10, dictada por la Sra. Jueza Letrada de Familia, Dra. Miriam Musi Chiarelli, de fojas 196 a 213, hizo lugar a la acción de contestación de Filiación, declarando la nulidad y caducidad de la inscripción de la partida de nacimiento de María Macarena Tauriño Vivian como hija legítima de Ángel Julián Tauriño y Esmeralda Vivian, disponiéndose la inscripción de María Macarena, nacida en la ciudad de Montevideo el día 1º de noviembre de 1976, como hija legítima del matrimonio celebrado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, integrado por Marcelo Gelman y María Claudia García Iruretagoyena, ambos de nacionalidad argentina, quién es nieta por línea paterna de Juan Gelman y Berta Schubaroff. En cuanto a María Claudia García, luego del parto y de que fue separada de su hija, se procedió como corolario final del plan mentado, a quitarle la vida, seguramente por ejecución como acontecía habitualmente, procediendo seguidamente a enterrar sus restos en el Batallón N° 14 o en el N° 13, el contundente material probatorio que obra en autos, impone al intérprete tal conclusión no siendo concebible otra en el orden de la razón de los hechos probados. La errónea indicación acerca de la ubicación de los restos de María Claudia García, proporcionada en el informe realizado por el Comando del Ejército al Presidente de la República, implica abiertamente el reconocimiento por parte de la institución militar, que dieron muerte a la j o v e n .

La no aparición de su cuerpo a la fecha, solo permite concluir racionalmente en la verosimilitud de los datos aportados acerca de la existencia de la Operación Zanahoria de desenterramiento de restos y consecuente manipulación del objeto del delito para sustraerlo a la acción de la justicia. Al efecto, Angel Bertolotti, indica que María Claudia GARCÍA podría haber sido enterrada en el Batallón N° 14 de Infantería, remitiéndose a la información proporcionada por los Generales Díaz y Barneix, fs 981 y sgtes, fs 1065 y sgts, éste último expresó que se procuró establecer si la

persona detenida había fallecido y donde fue enterrada. Expresó que se trabajó sobre la hipótesis de la “Operación Zanahoria”, la versión era que se habían removido los cuerpos enterrados, para p r o c e d e r a q u e m a r l o s . Según el General Raúl Gloodtdofky de fojas 990 y sgts., fue el Gral. DIAZ quien estando en el lugar dijo: “acá, el lugar es acá”, refiriéndose al lugar donde estaría enterrada María Claudia García lo que después no se verificó. La información militar coincide con lo declarado por los periodistas de investigación, señala al efecto el periodista Roger RODRIGUEZ: “.....pudimos seguir investigado los datos suministrados por otra fuente uruguaya que fue testigo de los hechos que involucraban la investigación de Gelman. En nuevas conversaciones suministró la dirección de la llamada Base Valparaíso que fue el lugar donde dos oficiales del ejército uruguayo habrían trasladado a María Claudia..., Ariel López quien ratificó que se le había ordenado enterrar cuerpos en el batallón 13 a fines de 1976 y principios de 1977, entre ellos el cuerpo de una mujer... lo que posibilita la hipótesis de que es María Claudia quien pudo haber enterrado el soldado López.”, fojas 99 y 100. Emerge de los testimonios recabados en los autos, Ficha IUE 45-56/1990, antes 56/1990, caratulados: “MÉNDEZ, Sara c/ VAZQUEZ, Juan C., MORALES ZULLY y VAZQUEZ, Carlos Gerardo- Nulidad de Legitimación Adoptiva”, tratándose la actora de la ciudadana Sara MÉNDEZ, a quien le fue sustraído su hijo recién nacido, que la operativa de sustracción y desaparición de niños hijos de detenidos no significaba un hecho aislado sino que se trataba de una metodología, un plan de exterminio de los “enemigos” que se reiteró en los restantes países que integraban el Plan Cóndor. En este sentido se discrepa con lo afirmado por la Sra. Defensora a fojas 5832, al señalar que “...el propósito aún en el acierto o en el error, desde el punto de vista ético y jurídico, fue preservar la vida de esos niños y que tuvieran una familia continente.”, tal afirmación no hace más que corroborar la sustracción ilegal y discrecional de niños por parte de los encausados, pese a que se pretenda encuadrar los móviles de tales actos en fines éticos y jurídicos, lo cuál ha quedado lapidariamente acreditado que no aconteció a la luz de los actos ejecutados que negaban la condición humana de las víctimas, suprimiendo aún su descendencia. Con respecto a las declaraciones vertidas por personal militar que revistió funciones en el SID, caso del testigo Ricardo Dante Divenuto, a fojas 936, quién prestara funciones en Bulevar y Palmar en junio de 1976, dependiendo del Teniente Coronel Rodríguez Buratti y del segundo Jefe el Mayor José Gavazzo, encargado de hacer las requisitorias, señaló; “...los oficiales que nombré eran para la parte operacional...el personal “no tocaba pito”, había una razón que ellos argumentaban y uno con el tiempo la entendió, era la compartimentación, cuando menos supiera el subalterno de las cosas que estaban haciendo, era mejor...los oficiales hacían y deshacían, armaban y desarmaban...”, conforme la versión del deponente solo tomaba conocimiento de la “murmurada”, desconociendo la presencia de detenidos en el local donde desempeñaba sus funciones administrativas, argumento inverosímil a la luz del número de personas que fueron recluidas en el lugar y los tormentos a los que fueron sometidos, siendo razonable concluir que precisamente la dimensión de los apremios ejecutados constituían la razón última de su

d e s c o n o c i m i e n t o .

A fojas 939, expresó el testigo; “Si, algún rumor había.” A fojas 961, la testigo Luz Marina González, soldado de segunda, que desempeñó funciones en el SID, durante el año 1976, en los meses de junio a diciembre, como administrativa, siendo sus jefes, Rodríguez Buratti, el Mayor Lami, los encausados Gavazzo, Arab, Vázquez y Medina, interrogada acerca de si tenía conocimiento de las detenciones que ocurrían en ese momento, a fojas 962 vto, contesta; “Yo si me enteraba era por la prensa o informativos, pero entre nosotros no hablábamos.”, expresión que en definitiva alude a la existencia de detenidos y al código de silencio que sobre los mismos mantenían todos los integrantes del cuerpo. Interrogada acerca de si conocía de detenciones de personas trasladadas desde la República Argentina, reitera la misma afirmación: “Pude haberlo escuchado por la prensa, pero no por compañeros.”, seguidamente señala acerca de las noticias que escuchaba; “...yo no entendía, nunca anduve en política, para mi era nuevo.”, fojas 964 vto, la deponente resta información, justifica su desconocimiento trasladando los sucesos al plano de hechos políticos como segmento d e a j e n i d a d .

Pedro Malaquin Correa, a fojas 967 vto; quién en el año 1976, prestara funciones de Capitán en el Grupo de Aviación N° 3, Transporte, señala el mismo desconocimiento que los anteriores deponentes, afirmando haber conocido los hechos relatados por la prensa. Declara el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Enrique Atilio Bonelli a fojas 974, en base al informe elaborado por la Fuerza Aérea en agosto de 2005, por orden del mando superior, Presidente y Ministro de Defensa, que voló a Buenos Aires, junto a otro piloto y el ingeniero de vuelo, en misión secreta, para traer detenidos “cuya vida corre peligro”, los acompañaba hacia el vecino país, una cuarta persona que viajaba atrás y cuya identidad manifestó desconocer por estar impedido de visualizarlo, del mismo modo sabe que subieron varias personas en Buenos Aires, en un F27, para 44 pasajeros, tampoco supo precisar de quiénes se trataba, declara en forma inconsistente que vió un auto que levantó en el aeropuerto a las personas que trasladaba no así a éstas últimas; “...el comentario indudablemente era que fue una operación militar y no se podía comentar y fue lo que se hizo”. A fojas 979 in fine, expresó: “...empiezo a investigar dentro de mi fuerza y llego a la conclusión de que hubo un segundo vuelo...se maneja el 5 de octubre de 1976...”. “ ...si tuviera nombres para aportar a la Sede de las personas que trajimos con seguridad lo haría, porque es elemental que todo el mundo debe saber qué pasó con las personas desaparecidas.”, f o j a s 9 7 9 v t o , i n f i n e .

Declara Ángel Bertolotti, militar retirado, revistiendo en el Estado Mayor del Ejército en 1976; “Todo fue...una telaraña, donde comenzaba a enlazar un hecho y un lugar con otros que aparecían en otra punta...en el 14 de Infantería podría estar enterrada la Sra. de Gelman...me refiero encontrar los desaparecidos o sus restos, había que averiguar donde están enterrados...”, el deponente actuó a solicitud del ex Presidente Dr. Jorge Batlle, a tales efectos describió que la información obtenida lo fue de personas que no brindaron su identidad, por razones de

s e g u r i d a d .

En definitiva se concluye de los testimonios recabados y así fue reconocido en forma expresa, particularmente por los dos militares anteriormente señalados, que la lógica del silencio como instrumento del plan desenvuelto, funcionó con éxito, como una constante en los integrantes de las Fuerza Armadas y acorde a las dimensiones del plan pergeñado, abriéndose la información con limitaciones mediante los contactos mantenidos por el Sr. Presidente Dr. Jorge Batlle y las gestiones de la Comisión para la Paz, que permitieron en el año 2002, localizar a la hija de María Claudia García .

En definitiva emerge plenamente probado, que las unidades militares uruguayas que operaban en coordinación con la SIDE y Taskforce 18, de la República Argentina, fueron: el Servicio de Información y Defensa (SID), en el que revistieron en el año 1976 los encausados José Nino Gavazzo, Gilberto Valentín Vázquez, José Ricardo Arab Fenández, Ricardo José Medina Blanco, conforme emerge de sus respectivos legajos personales, del mismo modo funcionaba el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA), en el que prestó funciones en el citado año el encausado Jorge Silveira Quesada, fojas 1770, 1771, ambos organismos actuaban c o o r d i n a d a m e n t e .

El encausado José Nino Gavazzo, segundo del Teniente Rodríguez Buratti, actualmente fallecido, estaba a cargo de la operativa del SID, los testigos deponen en autos fueron contestes en describir el activo protagonismo que ostentaba en las operaciones, interrogando detenidos uruguayos en automotores Orletti de Buenos Aires, donde mantenía vinculaciones con la banda de Aníbal Gordon, aplicando apremios físicos, muchas veces a cara descubierta como afirmaron algunas de las víctimas, negociando entrega de detenidos con grupos políticos insurgentes, coordinando vuelos de traslado de detenidos hacia Uruguay, del mismo modo actuó en la Sede del SID, de Bulevar y Palmar, donde fue visto por los detenidos que allí se encontraban, manteniendo incluso contacto con los niños que estaban en cautiverio. Si bien la Sra. Defensora del encausado, alega que media en autos prueba documental que acredita la internación de su defendido en el Hospital Militar durante el lapso de tiempo en que se le atribuye su participación, en la reclusión y muerte de María Claudia García, dicha prueba resulta carente de eficacia probatoria a la luz de los contundentes testimonios rendidos en la causa, a juicio de la suscrita en caso de haber padecido una afección física, lo cuál no es excluyente, la misma no configuró un impedimento de entidad tal que obstaculizara al imputado desenvolverse activa y estratégicamente en la operativa descrita en autos. A juicio de la suscrita, tampoco se vislumbra mínimamente, de la prueba recabada y los contundentes testimonios vertidos, que la participación del encausado José Gavazzo, representara la de un mero subalterno acatando órdenes, sujeto a la obediencia debida, o que la actuación por compartimentación de la fuerza le impidiera tomar conocimiento de los planes del cuerpo, por el contrario su participación a cara descubierta, manteniendo diálogos con los detenidos, negociando la liberación de referentes políticos, lo señalan claramente como jefe de los operativos con plenos poderes de decisión, tal como señaló Rodríguez Larreta; "...Gavazzo,

vino con toda su fuerza y su voz tonante, nos dijo que si no estábamos de acuerdo, nosotros estábamos a su disposición, bajo su poder y que él podía hacernos ametrallar en el mismo lugar y luego hacer lavar la sangre, porque nadie sabía más que él donde estábamos nosotros. En ese momento se llevan a Margarita Michellini y Raúl Antúnez, diciendo que los iban a matar...Gavazzo dijo que los iba a matar con sus propias manos. Los trajeron más tarde muy castigados ambos...me llaman a una pieza donde estaba Gavazzo, Enrique Martínez y Silveira...Gavazzo me saca la venda y lo veo a él y a los demás partícipes...", fojas 93. El encausado Gavazzo fue visto en Orletti en muchas ocasiones junto a Manuel Cordero, desenvolviendo éste el rol de secundarlo en interrogatorios de detenidos, así como en traslados y funciones en los locales de Punta Gorda y Boulevard Artigas. Si bien la Defensa, argumenta la carencia de pruebas sobre la participación de su defendido en la comisión del ilícito, por la presencia de muchos funcionarios militares que también prestaron funciones en el SID, es un dato que emerge como constante en todos los testimonios recabados señalar al encausado, del mismo es señalado en las investigaciones sustanciadas en la República Argentina. Interrogado el encausado en presencia de la Sra. Defensora Dra. Rossana Gavazzo, José Nino Gavazzo, negó sistemáticamente su participación en los hechos que se le imputan, negando la presencia de la joven embarazada María Claudia García en sede del SID, asumiendo en la indagatoria una actitud corporativa, atribuyéndose ser un hombre digno y "un soldado de profesión" resguardándose bajo tal asignación, de brindar cualquier dato a la Sede, admitiendo haber concurrido a efectuar operaciones en la República Argentina, conforme a su parecer y consecuente con la actitud mantenida, para "salvar la vida de los detenidos". A juicio de la sentenciante, no se aprecia en autos, como tan altruista misión, conforme a la versión del encausado, no resultó registrada en documento alguno contando con los recursos del Estado para hacerlo, ni fue comentada al resto de los integrantes del cuerpo para la posteridad. Con respecto al enjuiciado José Ricardo Arab Fernández, testigos necesarios de autos lo ubican actuando en Automotores Orletti y particularmente es señalado junto a Manuel Cordero, en la materialización del traslado desde Buenos Aires de María Claudia García, del mismo modo es visto junto a Rodríguez Buratti, en el mes de diciembre de 1976, luego de dar a luz a la niña, retirando a María Claudia y su bebé del centro clandestino de detención de Bulevar Artigas y Palmar, conforme el contundente testimonio de Julio BARBOZA, de fs 767 a 769, anteriormente analizado, el cuál a juicio de la sentenciante merece plena eficacia convictiva. No resultando razonables los cuestionamientos que le merecen a la Defensa, fundados en que nadie comentaría a un subalterno delante de la víctima que le darían muerte a ésta, tal expresión vertida en un centro de torturas se muestra perfectamente concebible y esperable. El encausado José Ricardo Arab, fue señalado también por testigos necesarios practicando interrogatorios y torturas. Interrogado en presencia de la Sra. Defensora, Dra. Estela Arab, el encausado José Ricardo Arab Fernández, a fs 2920, expresa en cuanto a los cargos ocupados en el período objeto de la investigación, que revistió en el SID, hasta ingresar al Instituto Militar de Estudios Superiores,

en 1977 regresa nuevamente al SID, solicitando la baja del ejército en el año 1978, si bien admite haber desempeñado sus tareas en los locales de Montecaseros y de Bulevar y Palmar, niega la presencia de detenidos, así como haber expresado a Barboza lo sostenido por éste, cuando retiraba a María Claudia García y su bebé, lo cuál entiende que jamás pudo haber acontecido por la distancia jerárquica que los separaba. A juicio de la sentenciante la contundencia del material probatorio analizado, controvierte abiertamente la negativa del imputado, mantenida en ejercicio pleno de su derecho a mentir o a n o d e c l a r a r .

El imputado, Gilberto Valentín Vázquez Bisio, operaba en el SID (Departamento III), testigos necesarios lo ubican también en Automotores Orletti, en los vuelos que traían a detenidos desde Argentina, además era visto en el sub-suelo del edificio utilizado por el SID, practicaba i n t e r r o g a t o r i o s y t o r t u r a s .

Interrogado en presencia de la Defensa, Dr. Julio César Suárez, a fojas 2908 vto, ratifica lo expresado a fs. 1428 ante el Similar de 19º Turno, en cuanto a su carrera militar, lo que se corresponde con su legajo personal, acotando que su actividad en el SID, fue ser enlace entre el Director de dicho organismo y la Logia Tenientes de Artigas. Al efecto señala que mantenía vínculos con Aníbal Gordon, concurriendo a su domicilio en Buenos Aires, siendo su propósito terminar con las actividades de Orletti, y los manejos económicos, pretendiendo crear un organismo tipo INTERPOL, en su lucha antsubversiva en tanto venían elementos subversivos al Uruguay a cometer ilícitos, admite que en la República Argentina hubo 30.000 desaparecidos y que trajo a Pilar Nores, la que estuvo detenida en Sede del SID. El encausado admite también que concurría al SID, en circunstancias de encontrarse los detenidos en el subsuelo. Negó que María Claudia García se encontrara en el lugar, afirma haber participado en la creación de la base Valparaíso, así como señala que se produjeron desenterramientos de restos de desaparecidos en el marco de la Operación Zanahoria, procediendo a quemar sus esqueletos arrojando las cenizas al arroyo, a fojas 2912, cambia su versión señalando que se encontraba en Estados Unidos desde el año 84, acerca del fallecimiento de detenidos en interrogatorios expresó; “Cuando alguien fallecía en un interrogatorio, de condiciones muy duras y sin asistencia médica, se mandaba al Hospital Militar...”, a fojas 2913. Expresó desconocer lo que aconteció con el cuerpo de María Claudia García; “Fue un caso muy c o m p a r t i m e n t a d o .”, f o j a s 2 9 1 2 .

A juicio de la sentenciante, las contradictorias declaraciones del enjuiciado, no logran modificar la eficacia convictiva alcanzada en el cúmulo probatorio de autos, acreditándose la plena participación del imputado en el itinerario que culminó con la muerte de María Claudia García. Si bien con salvedades, admite su presencia en automotores Orletti, su vínculo con Aníbal Gordon, el traslado de detenidos uruguayos desde Buenos Aires a Montevideo, en un vuelo, su presencia en Boulevard y Palmar, así como la muerte de detenidos en interrogatorios. Por su parte, el imputado Jorge Silveira Quesada, conjuntamente con Ernesto RAMA, integraban el OCOA y realizaban operativos en coordinación con el SID, declaran los testigos en autos que

lo vieron efectuando los traslados a nuestro país de integrantes del PVP, actuaba del mismo modo en el local del SID de Boulevard Artigas y Palmar realizando interrogatorios. Jorge SILVEIRA es individualizado por la testigo Cristina ROMA, declarante a fojas 5572, como una de las personas que junto al co-encausado Ricardo Medina, entregaron a la niña Macarena a la familia Tauriño, siendo Medina amigo de éste último, tal información le fue proporcionada a la deponente en el año 1979, por una amiga de la misma, que concurría a su domicilio, Sra. Calo, Oficial de Policía, que trabajaba junto a los dos militares señalados en el Penal de Punta Carretas.

Si bien se pretende desacreditar por la Defensa, el testimonio de Cristina Roma, atribuyéndole la condición de testimonio de “oídas”, los detalles vertidos en su declaración en cuanto a circunstancias de lugar y tiempo de producción de la información que recibiera en forma involuntaria, por la presencia de su amiga, Calo en su domicilio, se encuentran corroborados por otros testimonios, al efecto Esmeralda Vivian Serpa, de 80 años, afirmó haber sido vecina de Cristina Roma desde el año 1975, no mediando conflicto alguno entre ellas. Como resulta razonable, por tratarse de una conducta ilícita, aún desconociendo el plan tramado para entregarle la criatura que inscribió como suya, la deponente de 80 años, Esmeralda Vivian Serpa, no brindó información acerca de la forma en que María Macarena apareció en la puerta de su casa en un moisés, atribuyendo el hecho a “una bendición de dios”, fojas 4646. En su declaración el encausado Jorge Silveira Quesada, en cuanto a los cargos que ocupó desde su ingreso al ejército, corrobora los detallados en autos, señaló que conformaba el grupo de Oscar, tratándose de quiénes ejecutaban operaciones, admite el traslado de detenidos pertenecientes al PVP, desde la República Argentina, niega haber concurrido a Orletti y atribuye desbordes psicológicos a quiénes lo señalan. A fojas 2916, admite haber concurrido en el mes de julio, con el coronel Rama al SID de Boulevard y Palmar, enviados por una coordinación entre los generales, calcula que concurrió en diez oportunidades, admite que se encontraban detenidos traídos de la Argentina y haber interrogado a Rodríguez Larreta cuando se le cayó la venda, circunstancias que condujo a Rama a expresarle; “vámonos acá no venimos nunca más”, afirma que trabajó siempre con el Coronel Rama y que jamás se cometieron abusos por parte del cuerpo militar en el que revestía, afirmando que el Ejército no hace “esas cosas”. Las contradictorias declaraciones del encausado, y la negativa a su participación en la muerte de María Claudia García y entrega de su hija a la familia Tauriño, a juicio de la sentenciante no logran conmover la eficacia probatoria de las declaraciones recabadas en autos, por su correspondencia, consistencia y coherencia, identificándolo en automotores Orletti, en la sede del SID, lo cuál el mismo admite, no alcanzando a justificar el deponente el motivo por el cuál decidió retirarse del centro de Boulevard y Palmar para no volver cuando fue visto por el detenido Rodríguez, si ninguna acción ilícita ejecutaba según sus dichos. De fojas 5374 a 5497, emerge diligenciada prueba incorporada a solicitud de la Defensa del encausado, Pericia Semiológica, fojas 5374, informe psiquiátrico de fojas 5382 y análisis de

polígrafo, fojas 5385, se concluye por Perito Semiólogo, Washington Silveira a fojas 5381, tras extensa descripción de la metodología empleada; “1.No se observan indicadores en los registros psicofisiológicos (poligrafía), ni en el campo, tenor y modo del comportamiento verbal discursivo, así como tampoco en las manifestaciones cinéticas y microexpresivas, que impliquen alguna forma de participación directa o específica del Sr. Jorge Silveira Quesada en la muerte y desaparición de María Claudia García de Gelman. 2.Los indicadores semiológicos- definidos por isotopías de las relaciones semántico-pragmáticas y de correlaciones comunicacionales de la conducta verbal y no verbal presentan al examinado...ajeno a la participación en la muerte y desaparición de María Claudia García. 3. Se identificaron variables en los registros poligráficos, correspondientes al tópico relacionado a traslado de bebé que presentan al Sr. Jorge Silveira Quesada, con algún tipo de conocimiento o información al respecto. No implica su participación o accionar.” A juicio de la sentenciante, las conclusiones a las que arriba el Sr. Perito propuesto por la parte, no son vinculantes, ni serán de recibo en la especie, tratándose de una prueba no tasada y librada su valoración a la sana crítica del juzgador, no resulta razonable concluir sobre la participación del enjuiciado en un homicidio ocurrido en el año 1976, en las particulares circunstancias que fueron narradas y probadas, por la mera medición de estímulos psicofísicos registrados, ante las respuestas a las preguntas formuladas, en el año 2013, y en tanto no emerge un estudio complementario que permita determinar en qué grado el periciado ha podido controlar sus emociones.

Acerca de este medio de prueba, la suscrita se adhiere a las valoraciones que sobre la misma formula la jurisprudencia; “La mayor parte de los cuestionamientos al detector de mentiras provienen de su falta de fiabilidad. Para DÖHRING, será necesario comprobar con exactitud si el personal que atiende el aparato posee los conocimientos especializados (y además no está involucrado como propietario, Defensor, allegado o tiene un interés en la causa)...El resultado podría ser falseado por fallas técnicas...También el imputado podría turbar el resultado...así como puede ser fraguado por el propio interrogado mediante triquiñuelas (tensión voluntaria de los músculos, respiración intencionalmente irregular...” “En experimentos auspiciados por la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se demostró que cualquier persona puede modificar su actividad emocional, es decir la actividad del sistema nervioso autónomo con solo cinco minutos de asesoría profesional, en los que se le enseñe a relajarse mediante respiraciones profundas. De ahí que las respuestas ante la prueba del polígrafo pueden modificarse sustancialmente, casi a voluntad del analizado. El estudio Mitos y Realidades del Polígrafo (marcadores fisiológicos de la actividad emocional) realizado por el Doctor Benjamín DOMINGUEZ TREJO, investigador de la UNAM...DÖHRING, Erich. La prueba. Su práctica y apreciación. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1972, p. 211.”, T.A.P, 2º Turno, Corujo ®, S. 264/2011, caso 587, Revista de Derecho Penal, N° XXII, FCU, año 2014, pág. 518, 519. Respecto al encausado Ricardo José Medina Blanco, operaba en el SID (Departamento III),

efectuando secuestros, detenciones, traslados y custodia de personas traídas de Buenos Aires. Como se describiera anteriormente fue señalado por Cristina Roma como quién junto a Jorge Silveira entregaron la hija de María Claudia García a la familia Tauriño, siendo amigo de éste último.

Emerge de autos, por declaraciones de Rafael Michellini, corroboradas por investigaciones periodísticas, que el Presidente Dr. Jorge BATLLE, guardaba la convicción de que Ricardo Medina, sería el autor material del homicidio de María Claudia GARCÍA, sin lugar a dudas la posición institucional del Dr. Jorge Batlle lo convertía en un receptor calificado de la información, pese a que matizó el dato en declaración vertida en la Sede, las resultancias de la audiencia de careo, mantenido con el Sr. Rafael Michellini, no agregó elementos convictivos. Interrogado el encausado Ricardo Medina Blanco, admite haberse desempeñado en el organismo antes indicado, reconociendo la identidad de muchos de los testigos declarantes en autos por su condición de detenidos en los locales de Punta Gorda y Bulevar y Palmar donde revistió, fojas 2901, admite también que bajo sus órdenes trabajaba el testigo Julio Barboza, fojas 2901 in fine, negando frontalmente que se aplicaran torturas a los detenidos, y que en el lugar se encontrara recluida una joven cursando un avanzado estado de gravidez, señalando que la única detenida embarazada se trataba de Laura Anzalone, fojas 2902, negó mantener amistad con Tauriño, afirmando que su vínculo solo respondió a trabajar unos meses juntos en la Escuela Nacional de Policía.

Las mismas conclusiones cabe efectuar por la sentenciante respecto a la participación del encausado Ricardo José Medina, en los hechos imputados, resultando incontrastables los medios de prueba que acreditan su responsabilidad.

I I) E L D E L I T O .

Se comparte plenamente el encarte de los hechos que formula el Ministerio Público, en tanto ajustarse a la secuencia de los hechos probados.

En efecto, la conducta típica, antijurídica y culpable llevada a cabo por los encausados; **JOSE NINO GAVAZZO, JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ, GILBERTO VAZQUEZ BISIO, JORGE SILVEIRA QUESADA y RICARDO MEDINA BLANCO**, encarta en la **previsión de los artículos 61 numeral 4º, 310 y 312 numeral 5º del Código Penal, que tipifican UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de CO - AUTORES .**

En la especie, los encausados ejecutaron la actividad material tipificada en la norma, en cuanto, revistiendo funciones como agentes del Estado, mediando un concierto ideológico previo entre los mismos, y desenvolviendo un plan a través de la organización del SID y la OCOA, que suponía la división funcional de tareas, en una estructura jerárquica y de obediencia de las Fuerzas Armadas, determinaron causalmente con sus conductas el resultado muerte de la víctima, ejerciendo plenamente el control del acontecer de los hechos como figuras no intercambiables de un aparato de poder organizado.

No se aprecia como argumenta la Defensa, que la calidad de subalternos de los encausados, los hubiera determinado a ser meros “instrumentos” de ejecución de órdenes, por el contrario emerge acreditado en forma palmaria, la activa y necesaria participación de los enjuiciados adoptando decisiones en el operativo que trasladó a María Claudia García a nuestro país, manteniéndola en cautiverio hasta el nacimiento de su hija, la entrega de la criatura a una familia y la posterior ejecución de la madre. El rol desenvuelto por los agentes no se aprecia intercambiable en ningún segmento del iter criminis, doctrina jurídico penal de la “fungibilidad del intermediario”, que confiere el dominio del hecho al autor de escritorio, ROXIN, “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizado”, Doctrina Penal, 1985, pág. 399 y s s .

El alcance supra territorial de sus conductas ejecutadas en coordinación con agentes integrantes de organismos militares y para militares de la República Argentina, animados del mismo propósito delictivo, condujo a los encausados en su incursión al centro de reclusión Orletti, al traslado hacia nuestro país de la joven María Claudia García Iruretagoyena, despreciando su vida por tratarse de la pareja de un militante político argentino, a quién dieron muerte previamente por torturas los agentes del vecino país, consecuente con la dimensión del plan pergeñado, de aniquilar al “enemigo” suprimiendo más allá de su vida también su descendencia, trasladaron a la joven embarazada a término a dependencias del SID, donde la mantuvieron en cautiverio guiados por el único propósito de sustraerle la criatura que engendraba, a fin de entregarla a un policía de alto rango, coordinando con la familia de éste y colaboradores que sirvieron de testigos a la supresión de su identidad creando una nueva filiación para aniquilar con ello sus o r í g e n e s .

Tras el nacimiento de la niña, la joven María Claudia García fue retirada del recinto donde permanecía recluida, poniendo en marcha la acción letal de ejecución, procedieron a darle muerte, ocultando sus restos hasta el día de la fecha, emerge en consecuencia de forma notoria la conexión psíquica entre el homicidio cometido y la privación ilegal de libertad en que fue mantenida la víctima y sustracción de la criatura recién nacida. De la secuencia de hechos plenamente acreditados en autos se releva claramente la referencia subjetiva del tipo, ejecución “para” ocultar el delito, lo que se desprende del ardid montado para entregar la niña a otra familia, lo que se desprende de las actuaciones cumplidas ante el Juzgado Letrado de Familia de 17º Turno, promovidas a instancias de la víctima, María Macarena. Respecto a la agravante muy especial convocada; “CAMAÑO (Homicidios calificados) dijo que se trata; “...de una conexión jurídica que escapa a la regla del artículo 56 CP, unificándose varios delitos en otro complejo. Tienen que existir dos o más delitos, pero no basta el concurso, se requiere la conexión. Para que proceda la agravante debe haber una relación psíquica entre el homicidio cometido o tentado y los fines perseguidos. Esto presenta dos modalidades” “b) Otras veces, el homicidio, como posterior a otro delito, es una consecuencia del mismo y se comete: ora con los fines de asegurar el resultado, ocultar el delito, suprimir los indicios o las pruebas, procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes ora por la causa de

no haber podido conseguir el fin propuesto. El otro delito constituye la causa ocasional del homicidio. La conexión reviste las características de consecuencial.” T.A.P, 1º Turno, Reyes, Torres, Vomero ®, S. 35/13, Caso 206, Revista de Derecho Penal, Tomo XXIII, FCU, año 2015, p á g . 4 1 0 y s s .

El desarrollo doctrinario que antecede resulta de aplicación en la especie. Por su parte, atendiendo a la figura calificada en autos, artículos 310 y 312 numeral 5º del Código Penal y conforme a lo que dispone el art. 117 del Código Penal: “Los delitos prescriben: 1º Hechos que se castigan con pena de penitenciaría: a) Si el máximo fijado es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los veinte años. El delito de Homicidio muy especialmente agravado, prescribe a los 20 años, atendiendo a la peligrosidad de los encausados, la cuál puede relevase sin dificultad de la gravedad del hecho perpetrado y la naturaleza de los móviles, el lapso se eleva en un tercio y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, (seis años y ocho meses). Encontrándose interrumpido el plazo de la prescripción durante el lapso que duró la dictadura, por la supresión del Estado de Derecho y las garantías Constitucionales, durante el período 27 de junio de 1973 al 1º de marzo de 1985, el período de facto transcurrido no se contabilizará. No pudiendo por razones obvias reprocharse inacción a las víctimas en reclamar durante ese p e r í o d o .

En consecuencia, el delito de homicidio que se imputa no ha prescrito, desestimándose los fundamentos de la Defensas en ese aspecto.

III) LA PARTICIPACION.

Los encausados deberá responder en calidad de co-autores, encartando sus conductas en el numeral 4º del artículo 61 del Código Penal, en tanto “cooperaron a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido c o m e t e r . ”

Como se desarrollara precedentemente, el hecho ilícito se ejecutó en una organización con división de tareas, donde cada agente reuniendo los requisitos típicos exigidos para ser autor, cumplió una función no intercambiable o fungible, ejecutando aportes indispensables de planificación, dirección, traslado de la víctima, contactos para colocar la criatura en una familia, planificación de enterramiento de los restos de la madre, sin todos los cuáles no se habría alcanzado el resultado perseguido.

“Estos casos de reparto de tareas se resuelve por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un supuesto de coautoría y no de participación. Como debe tenerse en cuenta el plan concreto del hecho, ésta es una cuestión que debe decidirse en cada caso conforme a las características de éste...”, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal. Parte General.”, El concurso de personas en el delito. La coautoría. Ed. Ediar, Buenos Aires, año 2006,

En cuanto al análisis del elemento subjetivo de la culpabilidad como constitutivo del tipo, señala Bayardo Bengoa; “Ahora bien; el dolo de matar, la intentio necandi cuando no emerja confesada, puede de todos modos inferirse de una serie de aspectos extrínsecos, a saber: los medios usados, modo de la agresión, número de heridas, dirección de los golpes, intensidad de los mismos, lugar del cuerpo escogido para hacer blanco, etc; todo lo cuál-excluyendo por supuesto toda presunción – dibuja una verdadera cuestión de hecho, a elucidarse, frente a cada caso en concreto.”, Derecho Penal Uruguayo, Tomo VIII, Vol. V, pág. 30 y 31. Del mismo modo se señala; “Ahora bien, el elemento subjetivo es en todo caso de difícil indagación por estar en la esfera íntima del agente, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia para poder desentrañar dicho elemento, son contestes en recurrir a las circunstancias objetivas que rodean el suceso (cf. BAYARDO, pág. 30 y 31: CAMAÑO pág. 471 y LJU casos 792, 3426, 7832, 8215, 8939, 10-095, etc.)”, T.A.P 2º Turno, S. 105/06, Caso 136, RUDP N° 18, pág. 580 y 581. En la especie, el juicio de inferencia de la intentio necandi emerge de la dimensión de la violencia empleada como sustento del plan ejecutado en forma sistemática, contra el “enemigo”, la aplicación como método de interrogatorio de la tortura, la supresión de la vida y posterior desaparición de cualquier signo material que recordara su existencia, son parte de los presupuestos acreditados en autos, los mecanismos causales puestos en marcha de naturaleza militar prevaleciendo de la disposición de las armas y la tecnología de su época, fueron plenamente idóneos para ello. En definitiva a juicio de la proveyente emerge acreditada en autos la intentio necandi como elemento subjetivo de la culpabilidad, presente en todos los encausados, también puede concluirse que medió conciencia plena de la antijuridicidad en el accionar de los encausados habiéndose podido determinar de manera distinta a la forma en que lo hicieron, artículos 3, 18 y 61 numeral 4º del Código Penal, prueba de ello es que pese a actuar en la órbita del Estado y contar con el aparato burocrático, ningún registro formal guardaron de sus acciones.

IV) LAS CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.

Se computarán como alteratorias de responsabilidad, las aludidas por el Ministerio Público, para todos los encausados:

Como agravante muy especial: la comisión del homicidio inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado...o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delinquentes, conforme artículo 312 numeral 5º del Código Penal. Como agravante especial: La premeditación, prevista en el numeral 2º del artículo 311 del Código Penal, emerge de autos que la resolución criminal se mantuvo sostenida en el tiempo, designio criminal que puede razonablemente concebirse, nace en los agentes desde la separación

de la joven de nacionalidad argentina de su país, una vez asesinado Marcelo Gelman, su pareja y desaparecidos sus restos, en el traslado de la víctima y su permanencia en cautiverio aguardando por sus captores, a que diera a luz a la niña que engendraba, para hacerse de la criatura y eliminar a su madre cuya presencia en territorio uruguayo ya no era de ninguna utilidad para los agentes Estatales y los fines perseguidos. La maquinación del crimen resulta un dato que puede inferirse de la ocultación del cuerpo de la víctima hasta el día de la fecha y pese a las gestiones cumplidas por las más altas autoridades de Gobierno.

Como agravantes genéricas; la alevosía, al actuar sobre seguro ante la más plena y más absoluta indefensión en que se pueda encontrar la víctima, una joven de 19 años de edad, que no pertenecía a grupos armados, empleada de fábrica y estudiante de filosofía, embarazada a término, que perdía a su compañero a quién acababan de asesinar, trasladada a otro país donde no conocía a sus captores ni a las restantes víctimas que eran torturadas, y es trasladada a darle muerte apenas dio a luz a su hija, de la cuál separan, conforme numeral 1º del artículo 47 del Código Penal.

La calidad de reincidentes, conforme numeral 1º del artículo 48 del Código Penal. La pluriparticipación de agentes, conforme artículo 59 inciso 2º del Código Penal.

V) LA PENA.

Como señala el Dr. Eduardo Pesce; "...Por su parte el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, en una constante jurisprudencia ha expresado que en términos generales "...puede afirmarse que, en nuestro ordenamiento, la pena se individualiza por el juego interrelacionado de dos tipos de juicios: a) el de responsabilidad, constituido por el evento y sus circunstancias, y, b) el de peligrosidad que atiende a la personalidad del agente y sus antecedentes personales; aunque este último aparece, más bien, como un correctivo del primer juicio, desde que, el fundamento de la pena está dado por la culpabilidad del reo". A posteriori, siguiendo lo expresado por Zaffaroni en el Tratado de Derecho Penal (T.V), sostiene que el correctivo de la peligrosidad puede operar sólo en el caso que resulte necesario, siempre a partir de la pena que resulte en proporción al delito, siendo que la medida en que el juez puede apartarse de la citada proporción, no puede cuantificarse en forma matemática, debiendo ello ser materia de apreciación prudente.", "La individualización de la pena en nuestro ordenamiento jurídico penal", Editorial Carlos Álvarez, p á g . 5 6 , 5 7 .

En el contexto analizado, el quantum solicitado por el Ministerio Público se considera legal, en tanto opera la tasa legal prescripta por el artículo 312 inciso 1º del Código Penal, el aumento de la pena situándola en el máximo establecido en la ley, se aprecia para el caso plenamente adecuado a los hechos atribuidos y probados, personalidad de los agentes, culpabilidad desplegada, concurrencia de agravantes y a la dimensión del injusto material de sus conductas.

VI) EL DERECHO.

Fundamentan la decisión a recaer los artículos, 3, 18, 47 numeral 1º, 48 numeral 1º, 59 inciso 2º, 61 numeral 4º, 80, 85, 86, 310, 311 numeral 2º, 312 numeral 5º, del Código Penal, y artículos 245, 344 y siguientes del C.P.P.

FALLO:

CONDENASE A JOSE NINO GAVAZZO, JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ, GILBERTO VALENTIN VAZQUEZ BISIO, JORGE SILVEIRA QUESADA Y RICARDO JOSE MEDINA BLANCO, COMO CO-AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DE UN DELITO DE HOMICIDIO INTENCIONAL MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, A LA PENA DE TREINTA (30) AÑOS DE PENITENCIARIA, PARA CADA UNO DE ELLOS, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA SUFRIDA EN CASO DE HABER COMENZADO A CUMPLIRLA Y DE SU CARGO LAS PRESTACIONES LEGALES PREVISTAS EN EL LITERAL E) DEL ARTICULO 105 DEL CODIGO PENAL. DE NO INTERPONERSE RECURSO DE PARTE ELEVESE EN APELACION AUTOMATICA PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE SEGUNDO TURNO, OFICIANDOSE. PREVIAMENTE, DESIGNEN LOS ENCAUSADOS DEFENSOR QUE LOS PATROCINE EN LA ALZADA Y CONSTITUYAN EL CORRESPONDIENTE DOMICILIO LEGAL CONFORME ACORDADA N° 7609, DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES DESDE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PRESENTE SENTENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARLE EL DEFENSOR PUBLICO QUE POR TURNO CORRESPONDA Y TENER POR CONSTITUIDO EL DOMICILIO EN LOS ESTRADOS. EJECUTORIADA, LIQUIDESE LA PENA IMPUESTA Y APROBADA QUE SEA, COMUNIQUESE EN LA FORMA DE ESTILO, OFICIANDOSE.

Dra. Marcela Maria VARGAS SANINI
Juez Ldo. Capital Suplente